



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1701

Bogotá, D. C., lunes, 15 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 61 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se dictan normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria y al control, manejo, rehabilitación y atención de secuelas causadas por enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes mamarios, entre otras disposiciones.



Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2025

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Séptima Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado Proyecto de Ley No. 061 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"

Respetada señor Presidente:

En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar informe de ponencia al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- III. Exposición de motivos.
- IV. Marco Legal y Constitucional.
- V. Pliego de Modificaciones.
- VI. Impacto Fiscal.
- VII. Conflicto de intereses.
- VIII. Proposición.
- IX. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 061 de 2025 fue radicado el 28 de julio de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República, bajo la autorización de los Senadores José Luis Pérez Oyuela y Norma Hurtado Sánchez. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1392 de 2025.

Posteriormente, la Secretaría General remitió por reparto a la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2024. El 26 de septiembre de 2024, mediante oficio CSP-CS- 0832-2025, fue designada la Senadora Norma Hurtado Sánchez como ponente única para primer debate en la Comisión Séptima del Senado, quienes rinden ponencia en los siguientes términos.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con 14 artículos incluida la vigencia, donde se busca dictar normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria y al control, manejo, rehabilitación y atención de secuelas causadas por enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes mamarios, además de establecer el tipo penal especial de lesiones con implantes mamarios no permitidos, reutilizados o con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones.

Contenido del Proyecto de Ley

- **Artículo 1.** Define normas especiales sobre implantes mamarios, secuelas y sanciones penales por uso indebido.
- **Artículo 2.** Establece que la ley protege a quienes acceden a implantes mamarios y a pacientes con enfermedades asociadas.

datos de referencia. Este estudio reveló un aumento en el riesgo de síndrome de Sjögren (SIR 8.14), esclerosis sistémica (SIR 7.00), artritis reumatoide (SIR 5.96), mortinato (SIR 4.50) y melanoma (SIR 3.71)²⁶.

Otros problemas autoinmunes cognitivos se han relacionado debido a la presencia de síntomas como fatiga, deterioro y pérdida de la memoria, frecuencia cardíaca rápida o lenta, problemas para dormir, y boca seca. Se han encontrado bajos niveles en suero del antireceptor adrenérgico β1 el cual está relacionado con síntomas como problemas de sueño y depresión en mujeres con implantes³¹. Se ha encontrado que algunos adyuvantes como la silicona están relacionados con síntomas del sistema autónomo que pueden llevar a una “disautonomía autoinmune” en personas genéticamente predispuestas^{31,32}.

Migración de siliconas

Aunque no todas las mujeres presentan síntomas agudos, generalmente cuando hay ruptura de la prótesis los síntomas en las mujeres son mayores³³. Se han reportado casos en los que ha habido migración de partículas siliconas en órganos como el bazo, el hígado, así como en nódulos linfáticos e incluso en tejido nervioso después de rutura del mismo³⁴. Sin embargo, en Holanda se realizó un estudio de tejido de 389 mujeres que realizaron explantación y encontraron que en el 86.6% de las mujeres presentaban migración en tejidos fuera de la cápsula como nódulos³⁵.

Varios estudios han demostrado que la explantación ayuda a aliviar los síntomas en mujeres que presentan implantes mamaríos^{36–38}. Para las mujeres que ya han desarrollado alguna enfermedad autoinmune, por lo general esta explantación debe ir acompañada con terapias inmunosupresoras³⁹.

Referencias del contexto científico:

1.

Keech JA, Creech BJ. Anaplastic T-cell lymphoma in proximity to a saline-filled breast implant. *Plastic & Reconstructive Surgery*. 1997;100(2):554-555. doi:10.1097/00006534-199708000-00065

2.

Eaves F, Nahal F. Anaplastic Large Cell Lymphoma and Breast Implants: FDA Report. *Aesthet Surg J*. 2011;31(4):467-468. doi:10.1177/1090820011407872

3.

Clemens MW, Jacobsen ED, Horwitz SM. 2019 NCCN Consensus Guidelines on the Diagnosis and Treatment of Breast Implant-Associated Anaplastic Large Cell Lymphoma (BIA-ALCL). *Aesthet Surg J*. 2019;39(Supplement_1):53-513. doi:10.1093/asj/sjy331

4.

Hu H, Jacobs A, Vickery K, Merten SL, Pennington DG, Deva AK. Chronic Biofilm Infection in Breast Implants Is Associated with an Increased T-Cell Lymphocytic Infiltrate. *Plast Reconstr Surg*. 2015;135(2):319-329. doi:10.1097/PRS.0000000000000886

5.

Loch-Wikinson A, Beath KJ, Knight RJW, et al. Breast Implant–Associated Anaplastic Large Cell Lymphoma in Australia and New Zealand: High-Surface-Area Textured Implants Are Associated with Increased Risk. *Plast Reconstr Surg*. 2017;140(4):645-654. doi:10.1097/PRS.00000000000003654

6.

Di Napoli A, Jain P, Duranti E, et al. Targeted next generation sequencing of breast implant-associated anaplastic large cell lymphoma reveals mutations in JAK/STAT signalling pathway genes, TP53 and DNMT3A. *Br J Haematol*. 2018;180(5):741-744. doi:10.1111/bjh.14431

7.

Blombery P, Thompson ER, Jones K, et al. Whole exome sequencing reveals activating JAK1 and STAT3 mutations in breast implant-associated anaplastic large cell lymphoma anaplastic large cell lymphoma. *Haematologica*. 2016;101(9):e387-e390. doi:10.3324/haematol.126.146118

8.

Collett DJ, Rakhorst H, Lemnox P, Magnusson M, Cooter R, Deva AK. Current Risk Estimate of Breast Implant–Associated Anaplastic Large Cell Lymphoma in Textured Breast Implants. *Plast Reconstr Surg*. 2019;143(35):305-405. doi:10.1097/PRS.0000000000000567

9.

Cordeiro PG, Ghione P, Ni A, et al. Risk of breast implant associated anaplastic large cell lymphoma (BIA-ALCL) in a cohort of 3546 women prospectively followed long term after reconstruction with textured breast implants. *Journal of Plastic, Reconstructive & Aesthetic Surgery*. 2020;73(5):841-846. doi:10.1016/j.bjps.2019.11.064

10.

Paletta C, Paletta FX, Paletta FX. Squamous Cell Carcinoma Following Breast Augmentation. *Ann Plast Surg*. 1992;29(5):425-432. doi:10.1097/00006037-199211000-00009

11.

U.S. Food and Drug Administration. Breast Implants: Reports of Squamous Cell Carcinoma and Various Lymphomas in Capsule Around Implants: FDA Safety Communication. www.fda.gov.

12.

American Society of Plastic Surgeons. ASPS Statement on Breast Implant Associated-Squamous Cell Carcinoma (BIA-SCC). Accessed February 5, 2024. https://www.plasticsurgery.org/for-medical-professionals/publications/psn-extra/news/asps-statement-on-breast-implant-associated-squamous-cell-carcinoma

13.

Olsen DL, Keeney GL, Chen B, Visscher DW, Carter JM. Breast implant capsule-associated squamous cell carcinoma: a report of 2 cases. *Hum Pathol*. 2017;67:94-100. doi:10.1016/j.humpath.2017.07.011

14.

Badri D, Copertino N. Breast Implant Capsule-Associated Squamous Cell Carcinoma: A Systematic Review and Case Presentation. *Aesthetic Plast Surg*. Published online October 5, 2023. doi:10.1007/s00266-023-03693-5

15.

Niraula S, Katel A, Barua A, et al. A Systematic Review of Breast Implant-Associated Squamous Cell Carcinoma. *Cancers (Basel)*. 2023;15(18):4516. doi:10.3390/cancers15184516

16.

Kessler DA. The Basis of the FDA’s Decision on Breast Implants. *New England Journal of Medicine*. 1992;326(25):1713-1715. doi:10.1056/NEJM199206183262525

17.

Center for Devices and Radiological Health U.S. Food and Drug Administration. FDA Update on the Safety of Silicone Gel-Filled Breast Implants .; 211AD.

18.

Reuters. Timeline: A short history of breast implants. Published January 26, 2012. Accessed February 5, 2024. https://www.reuters.com/article/dUSTRE80P12V/

19.

Santaneli di Pompeo F, Paolini G, Firmani G, Sorotos M. History of breast implants: Back to the future. *JPRAS Open*. 2022;32:166-177. doi:10.1016/j.jpra.2022.02.004

20.

U.S. Food and Drug Administration. FDA Update on the Safety of Silicone Gel-Filled Breast Implants. Published online 2011. Accessed September 24, 2023. https://www.fda.gov/media/80685/download

21.

Shoenfeld Y, Agmon-Levin N. ‘ASIA’ – Autoimmune/Inflammatory syndrome induced by adjuvants. *J Autoimmun*. 2011;36(1):4-8. doi:10.1016/j.jaut.2010.07.003

22.

U.S. Food and Drug Administration. Medical Device Reports for Systemic Symptoms in Women with Breast Implants. Published 2022. Accessed September 28, 2023. https://www.fda.gov/medical-devices/breast-implants/medical-device-reports-systemic-symptoms-women-breast-implants

23.

Colaris ML, de Boer M, van der Hulst RR, Cohen Tervaert JW. Two hundreds cases of ASIA syndrome following silicone implants: a comparative study of 30 years and a review of current literature. *Immunol Res*. 2017;65(1):120-128. doi:10.1007/s12026-016-8821-Y

24.

Lee IM, Cook NR, Shadick NA, Pereira E, Buring JE. Prospective cohort study of breast implants and the risk of connective-tissue diseases. *Int J Epidemiol*. 2011;40(1):230-238. doi:10.1093/ije/dyq164

25.

Wadat A, Rosenberg V, Tiosano S, et al. Silicone breast implants and the risk of autoimmune/rheumatic disorders: a real-world analysis. *Int J Epidemiol*. 2018;47(6):1846-1854. doi:10.1093/ije/dyy217

26.

Coroneos CJ, Selber CJ, Offodile AC, Butler CE, Clemens MW. US FDA Breast Implant Postapproval Studies. *Ann Surg*. 2019;269(1):30-36. doi:10.1097/SLA.00000000000002990

27.

Khoor T, Proudman S, Limaye V. Silicone breast implants and depression, fibromyalgia and chronic fatigue syndrome in a rheumatology clinic population. *Clin Rheumatol*. 2019;38(5):1271-1276. doi:10.1007/s10067-019-04447-y

28.

Vayssairat M, Mimoun M, Houot B, Abuaif N, Rouquette AM, Chaouat M. Hashimoto’s thyroiditis and silicone breast implants: 2 cases. *J Mal Vasc*. 1997;22(3):198-199.

29.

Plavsic A, Arandjelovic S, Dimitrijevic M, et al. Autoimmune/inflammatory syndrome induced by adjuvants in a woman with Hashimoto thyroiditis and familial autoimmunity—a case report and literature review. *Front Immunol*. 2023;14. doi:10.3389/fimmu.2023.1139603

30.

Zolotykh VG, Gvozdetkii AN, Maevskaya VA, et al. Silicone prosthetics and anti-thyroid autoimmunity. *Langenbecks Arch Surg*. 2023;408(1):312. doi:10.1007/s00423-023-03030-z

31.

Halperl G, Wadat A, Tsur AM, et al. Autoimmune dysautonomia in women with silicone breast implants. *J Autoimmun*. 2021;120. doi:10.1016/j.jaut.2021.102631

32.

Cohen Tervaert JW, Martinez-Lavin M, Jara LJ, et al. Autoimmune/inflammatory syndrome induced by adjuvants (ASIA) in 2023. *Autoimmun Rev*. 2023;22(5). doi:10.1016/j.autrev.2023.103287

33.

Cohen Tervaert JW, Colaris MJ, van der Hulst RR. Silicone breast implants and autoimmune rheumatic diseases: myth or reality. *Curr Opin Rheumatol*. 2017;29(4):348-354. doi:10.1097/BOR.0000000000000391

eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

(...)

Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5, señala que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud para lo cual deberá, entre otras obligaciones, de acuerdo con lo señalado en el literal b)⁵:

“Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”. Que, el artículo 6 Ibidem, determinó como elemento esencial e interrelacionado del derecho fundamental a la salud, en su literal d), el principio de la continuidad en la prestación de los servicios de salud, advirtiendo que una vez iniciada la provisión de un servicio de salud no puede verse interrumpida por razones administrativas o económicas”.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DIAGNOSTICAR Y TRATAR LOS GRAVES SÍNTOMAS CAUSADOS POR LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS DE IMPLANTES MAMARIOS QUE TIENEN LOS MÉDICOS Y LAS EPS.

Mediante Sentencia SU-239/24 (junio 20) M.P. José Fernando Reyes Cuartas Expediente T-9.231.209 y acumulado, aclarando que solo se conoce el comunicado, la Corte Constitucional:

“Reconoció que los procedimientos médicos para el retiro de biopolímeros están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, por lo tanto, las EPS deben asumir el costo del tratamiento. Así mismo afirmó que los médicos y las EPS tienen la obligación de diagnosticar y tratar los graves síntomas causados por las cirugías estéticas de implantes mamaríos. La Corte llamó la atención del Estado para que impulse medidas tendientes a prever que la decisión de las mujeres para practicarse procedimientos

⁵ 0719 (minsalud.gov.co)

estéticos sea libre, espontánea y sin ningún tipo de presiones estereotipadas. Además, exhortó a diferentes entidades para que activen sus competencias con el fin de sancionar de forma efectiva a las personas y los establecimientos que ofrecen servicios médicos sin contar con las calidades para ello”⁶. La Sentencia SU-239/24, que reúne decisiones sobre múltiples casos de desatención médica, reúne los siguientes antecedentes⁷: “1. La Corte Constitucional conoció el caso de seis mujeres que se sometieron a procedimientos estéticos, cuatro de ellas fueron inyectadas con biopolímeros y dos se sometieron a cirugías de implantes mamarios. En tres de los casos las accionantes manifestaron que su decisión de someterse a dichos procedimientos fue impulsada y, en algunos de los casos pagados, por sus parejas sentimentales. 2. Como consecuencia de estos procedimientos, su salud física y mental se vio afectada. Ellas acudieron a las EPS con el fin de obtener un diagnóstico y un tratamiento para efectos de recuperar su salud. No obstante, encontraron barreras que, en su concepto, vulneraron sus derechos a la salud y a la vida digna. 3. En estos casos los médicos tratantes y las EPS negaron la prescripción y autorización de los servicios médicos argumentando que las cirugías estéticas y las complicaciones que de ellas se derivan no están incluidas en el PBS. Por ello, pese a reconocer la necesidad de los exámenes y de los procedimientos para tratar sus graves dolencias, las accionadas les advertían que debían asumir el costo para ser tratadas por médicos particulares. 4. Aunque en cuatro de los casos los jueces de instancia concedieron la protección de los derechos a la salud y a la vida digna de las accionantes; en dos casos los jueces de tutela no solo no protegieron sus derechos, sino que además las señalaron de ser las causantes de sus síntomas por decidir realizarse los procedimientos estéticos”. En la referenciada Sentencia, la Corte se pronunció sobre la necesidad de adoptar medidas estatales que⁸: “(i) tomen conciencia acerca de los estereotipos estéticos de género perjudiciales relacionados con las cirugías y/o procedimientos estéticos; ⁶ https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2027%20-%20Junio%2020%20de%202024.pdf ⁷ SU-239/24 ⁸ SU-239/24	(ii) frenen las cirugías estéticas practicadas por personas que no tienen las calidades para ello, con productos y en condiciones irregulares, causantes de las afectaciones en la salud de las mujeres; e (iii) implementen una ruta clara y efectiva para la atención de las mujeres afectadas por procedimientos estéticos” Y ordeno lo siguiente en lo pertinente: “Séptimo: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que, en el término de 6 meses a partir de la notificación de esta providencia, y con base en las competencias otorgadas por la Ley 2316 de 2023, impulse hasta su terminación la política de Transversalización del Enfoque de Género relacionada con la salud preventiva y de sensibilización que les permita a las mujeres conocer qué es un estereotipo estético o de belleza y las razones por las cuales la libertad, y no estos estereotipos, deberían permear sus decisiones y proyectos de vida. Dicha política deberá tener en cuenta las consideraciones de la ponencia y deberá desarrollar, como mínimo, estrategias en: (i) educación; (ii) información clara y completa para quienes deciden realizarse esos procedimientos; y (iii) publicidad. Para ello deberá tener en cuenta las siguientes precisiones: (a) implementar en el sistema educativo mecanismos tendientes a generar en las y los estudiantes la suficiente capacidad crítica sobre este tema con el fin de evitar la reproducción de estereotipos de género dañinos, en particular, los estereotipos que promueve que el valor de las mujeres se centra exclusivamente en un determinado tipo de belleza y tomar decisiones en ejercicio de la plena autonomía mediada por información de calidad. (b) Exigir que el consentimiento informado previo a los procedimientos y cirugías estéticas este siempre acompañando no solo de los cuidados después del procedimiento, los componentes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y posibles riesgos, sino de suficiente información sobre los estereotipos estéticos o de belleza garantizando el respeto por la autonomía de las mujeres y su derecho a tomar decisiones informadas basadas en una comprensión completa de todas las implicaciones de su elección. (c) Sensibilizar a los medios de comunicación sobre la publicidad en la cual la mujer es utilizada como instrumento en procura de erradicar toda aquella representación discriminatoria de las mujeres en los medios de comunicación 6 y la perpetuación de estereotipos estéticos, considerando en todo caso el derecho a la libre expresión y sus límites. (d) Sensibilizar a los medios de comunicación para que su publicidad sea un medio para generar conciencia sobre las consecuencias de la práctica de procedimientos estéticos y con el fin de transmitir mensajes tendientes a destacar que el valor de la mujer no depende de cierto modelo de belleza, considerando en todo caso el derecho a la libre expresión y sus límites. Octavo: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social para que impulse las competencias de las secretarías de salud con el fin de ejecutar medidas de seguimiento y sanción a los establecimientos en los cuales se ofrezcan procedimientos estéticos sin los requisitos legales para ello. En el mismo sentido, EXHORTAR a la Superintendencia															
Nacional de Salud para que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 1949 de 2019, imponga las sanciones necesarias cuando se advierta la configuración de una conducta o infracción de las contenidas en el artículo 130 de la referida ley. Noveno: EXHORTAR al Congreso de la República para que, si lo estima conveniente, considere la posibilidad de incluir en el artículo 116 B de la Ley 2316 de 2023 un inciso adicional, en clave tipicidad de mera conducta, destinado a sancionar penalmente a quien sin contar con las calidades profesionales requeridas ofrezca, publicite y/o abra al público un establecimiento o un local para practicar tratamientos estéticos que requieren especialidad médico quirúrgica. Décimo: Compulsar copias de esta sentencia y de los procesos de tutela correspondientes a la Fiscalía General de la Nación para que, de considerarlo pertinente, investigue la posible configuración de conductas delictivas relacionadas con las lesiones generadas a las accionantes en centros estéticos. Undécimo: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en conjunto con la Superintendencia Nacional de Salud, en el término de 1 mes a partir de la notificación de esta providencia, emitan una circular en la cual se le informe a todas las instituciones de salud y a sus integrantes las reglas dispuestas en esta providencia y remitan copia de la misma. Adicionalmente, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la financiación de la prestación de los procedimientos en los términos establecidos en las reglas unificadas en esta decisión”.⁹ V. PLIEGO DE MODIFICACIONES Se hace una modificación al artículo segundo del Proyecto de Ley. <table><tr><th>Texto Radicado</th><th>Texto Propuesto para Primer Debate</th><th>Justificación</th></tr><tr><td>POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES</td><td>POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA, ASÍ COMO Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES</td><td>Se realizan ajustes de redacción.</td></tr></table> ⁹ SU-239/24	Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación	POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES	POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA, ASÍ COMO Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES	Se realizan ajustes de redacción.	<table><tr><th>ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES</th><th>ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, Y SE DICTAN ENTRE OTRAS DISPOSICIONES</th><th></th></tr><tr><td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de esta ley es dictar normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria y al control, manejo, rehabilitación y atención de secuelas causadas por enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes mamarios, además de establecer el tipo penal especial de lesiones con implantes mamarios no permitidos, reutilizados o con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones.</td><td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de esta presente ley es dictarestablecer normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria-y, así como al control, manejo, rehabilitación y atención de lassecuelascausadas por enfermedades perderivadas de enfermedades autoinmunes asociadas a los dichos implantes-mamarios, además de establecer el-. Asimismo, se crea un tipo penal especial de-para sancionar las lesiones con-ocasionadas mediante el uso de implantes mamarios no permitidosautorizados, reutilizados o fabricados con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones complementarias.</td><td>Se realiza correcciones de precisión y redacción.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se establecen con la finalidad de proteger los derechos de la población que solicite servicios médico-quirúrgicos de implantación de prótesis mamarias de solución salina y/o de silicona, así como de quienes habiendo sido objeto de</td><td>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se establecen en armonía con la finalidadLey 2316 de 2023, con el propósito de proteger los derechos de la poblaciónlas personas que señalehayan sido víctimas de servicios médico-quirúrgicos de implantación de prótesis mamarias-de solución salina</td><td>Se realiza cambio de denominación, conforme a lo definido en la Ley 2316 de 2023. Se cambia el enfoque: de “población que solicite servicios” (más amplio) a “personas que hayan sido víctimas de servicios”</td></tr></table>	ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES	ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, Y SE DICTAN ENTRE OTRAS DISPOSICIONES		ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de esta ley es dictar normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria y al control, manejo, rehabilitación y atención de secuelas causadas por enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes mamarios, además de establecer el tipo penal especial de lesiones con implantes mamarios no permitidos, reutilizados o con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de esta presente ley es dictar establecer normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria-y, así como al control, manejo, rehabilitación y atención de las secuelascausadas por enfermedades perderivadas de enfermedades autoinmunes asociadas a los dichos implantes-mamarios, además de establecer el- . Asimismo, se crea un tipo penal especial de-para sancionar las lesiones con -ocasionadas mediante el uso de implantes mamarios no permitidosautorizados, reutilizados o fabricados con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones complementarias.	Se realiza correcciones de precisión y redacción.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se establecen con la finalidad de proteger los derechos de la población que solicite servicios médico-quirúrgicos de implantación de prótesis mamarias de solución salina y/o de silicona, así como de quienes habiendo sido objeto de	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se establecen en armonía con la finalidad Ley 2316 de 2023, con el propósito de proteger los derechos de la población las personas que señale hayan sido víctimas de servicios médico-quirúrgicos de implantación de prótesis mamarias-de solución salina	Se realiza cambio de denominación, conforme a lo definido en la Ley 2316 de 2023. Se cambia el enfoque: de “población que solicite servicios” (más amplio) a “personas que hayan sido víctimas de servicios”
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación														
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES	POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA, ASÍ COMO Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES	Se realizan ajustes de redacción.														
ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES	ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, Y SE DICTAN ENTRE OTRAS DISPOSICIONES															
ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de esta ley es dictar normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria y al control, manejo, rehabilitación y atención de secuelas causadas por enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes mamarios, además de establecer el tipo penal especial de lesiones con implantes mamarios no permitidos, reutilizados o con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de esta presente ley es dictar establecer normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria-y, así como al control, manejo, rehabilitación y atención de las secuelascausadas por enfermedades perderivadas de enfermedades autoinmunes asociadas a los dichos implantes-mamarios, además de establecer el- . Asimismo, se crea un tipo penal especial de-para sancionar las lesiones con -ocasionadas mediante el uso de implantes mamarios no permitidosautorizados, reutilizados o fabricados con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones complementarias.	Se realiza correcciones de precisión y redacción.														
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se establecen con la finalidad de proteger los derechos de la población que solicite servicios médico-quirúrgicos de implantación de prótesis mamarias de solución salina y/o de silicona, así como de quienes habiendo sido objeto de	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se establecen en armonía con la finalidad Ley 2316 de 2023, con el propósito de proteger los derechos de la población las personas que señale hayan sido víctimas de servicios médico-quirúrgicos de implantación de prótesis mamarias-de solución salina	Se realiza cambio de denominación, conforme a lo definido en la Ley 2316 de 2023. Se cambia el enfoque: de “población que solicite servicios” (más amplio) a “personas que hayan sido víctimas de servicios”														

implantes hayan sido diagnosticadas con una enfermedad autoinmune que pueda ser asociada a esos procedimientos, en especial enfermedades de tejido conectivo, enfermedad reumática, síndrome de Sjögren, esclerosis sistémica, sarcoidosis, alojenosis latrogénica, síndrome de ASIA y otras de similares características.	y/o de sí misma, así como de. Asimismo, se aplican a quienes, habiendo sido objeto de dichos implantes, hayan sido diagnosticadas con una enfermedad autoinmuneenfermedades autoinmunes que pueda ser asociada a esos procedimientos, en especial enfermedades de tejidos relacionados con el tejido conectivo, enfermedad reumáticaenfermedades reumáticas, síndrome de Sjögren, esclerosis sistémica, sarcoidosis, alojenosis latrogénica, síndrome de ASIA y otras de similares características.	
ARTÍCULO 3°. PROTOCOLO EN SALUD PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPLANTES MAMARIOS. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá las siguientes reglas en los procedimientos autorizados de implantes mamarios: 1. Consentimiento Informado: La manifestación del consentimiento informado deberá contener toda la información disponible sobre factores de riesgo a nivel sistémico a un cuerpo extraño en	ARTÍCULO 3°. PROTOCOLO OBLIGACIONES EN SALUD PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPLANTES MAMARIOS. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá las siguientes reglas en los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y habilitación de servicios de salud autorizados de implantes mamarios: 1. Consentimiento Informado: La manifestación del consentimiento	El texto propuesto limita la duración de las obligaciones (póliza y seguimiento) y añade un componente de regulación institucional y técnico-científica. No solo fija reglas en los procedimientos, sino también en la inscripción y habilitación de prestadores. Se reduce la póliza de 20 a 10 años e incorpora la exigencia de que la cobertura se ajuste a la evidencia técnico-científica, con actualización periódica definida por el Ministerio. El periodo de control

vigencia de veinte (20) años en beneficio de cada paciente a implantar. La garantía cubrirá la prestación de los servicios de cuidado postoperatorio y los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, ambulatorios y/o de hospitalización que se requieran para atender toda clase de secuelas, complicaciones y recaídas causadas por el procedimiento, así como la totalidad de los costos de los servicios de atención, tratamiento y/o rehabilitación por eventuales enfermedades asociadas a los implantes, en especial las de carácter autoinmune, incluyendo los servicios de explantación mamaria (retiro de los implantes), capsulectomía (retiro completo de la cápsula), eliminación de tejido circundante contaminado, reconstrucción mamaria (con su propio tejido) y demás que resulten necesarios para restablecer	quien solicite el servicio. 2. Garantía: Los cirujanos plásticos autorizados deberán tomar y pagar una póliza de seguros con vigencia de veinte (20) años en beneficio de cada paciente a implantar. La garantía cubrirá la prestación de los servicios de cuidado postoperatorio y los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, ambulatorios y/o de hospitalización que se requieran para atender toda clase de secuelas, complicaciones y recaídas causadas por el procedimiento, así como la totalidad de los costos de los servicios de atención, tratamiento y/o rehabilitación por eventuales enfermedades asociadas a los implantes, en especial las de carácter autoinmune, incluyendo los servicios de explantación mamaria (retiro de los implantes), capsulectomía (retiro	
--	--	--

completamente la salud del paciente. 3. Seguimiento y control: Todo cirujano plástico que haga una implantación mamaria deberá hacer seguimiento a la evolución de su paciente. Los controles se llevarán a cabo mínimo cada tres (3) meses durante el primer año, cada seis (6) meses en los años segundo y tercero y cada doce (12) meses a partir del cuarto año hasta completar veinte (20) años. Esta obligación se extiende, incluso, a los procedimientos realizados antes de la vigencia de la presente ley.	completo de la cápsula), eliminación de tejido circundante contaminado, reconstrucción mamaria (con su propio tejido) y demás que resulten necesarios para restablecer completamente la salud del paciente, de conformidad con la evidencia técnica, científica, servicios que se deberán actualizar periódicamente mínimo en el tiempo que define el Ministerio de Salud y Protección Social 3. Seguimiento y control: Todo cirujano plástico que haga una implantación mamaria deberá hacer seguimiento a la evolución de su paciente. Los controles se llevarán a cabo mínimo cada tres (3) meses durante el primer año, cada seis (6) meses en los años segundo y tercero y cada doce (12) meses a partir del cuarto año hasta completar veinte (20) años. Esta obligación se extiende, incluso, a los procedimientos	
---	--	--

tratamiento de enfermedades autoinmunes asociadas, sin importar la identidad de género o sexo asignado al nacer de la persona implantada. PARÁGRAFO. Todas las obligaciones, coberturas y garantías previstas en esta ley serán exigibles igualmente por las personas transgénero y no binarias que hayan recibido o requieran implantes mamarios, conforme a su derecho fundamental a la salud, a la identidad de género y a la autonomía corporal.	tratamiento de enfermedades autoinmunes asociadas, sin importar la identidad de género o sexo asignado al nacer de la persona implantada. PARÁGRAFO. Todas las obligaciones, coberturas y garantías previstas en esta ley serán exigibles igualmente por las personas transgénero y no binarias que hayan recibido o requieran implantes mamarios, conforme a su derecho fundamental a la salud, a la identidad de género y a la autonomía corporal.	
ARTÍCULO 13°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.	ARTÍCULO 12°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.	Se ajusta la numeración.
ARTÍCULO 14°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración.

VI. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia¹⁰ de la Corte Constitucional:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

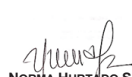
¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

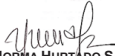
Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a la Honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley No. 061 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"

De la Senadora,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE. Texto propuesto para primer debate Proyecto de Ley No. 061 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA, ASÍ COMO AL CONTROL, MANEJO, EHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNE: ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS Y SE DICTAN ENTRE OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria, así como al control, manejo, rehabilitación y atención de las secuelas derivadas de enfermedades autoinmunes asociadas a dichos implantes. Asimismo, se crea un tipo penal especial para sancionar las lesiones ocasionadas mediante el uso de implantes mamarios no autorizados, reutilizados o fabricados con componentes de uso industrial, entre otras disposiciones complementarias. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se establecen en armonía con la Ley 2316 de 2023, con el propósito de proteger los derechos de las personas que hayan sido víctimas de servicios médico-quirúrgicos de implantación de prótesis mamarias. Asimismo, se aplican a quienes, habiendo recibido dichos implantes, hayan sido diagnosticadas con enfermedades autoinmunes que puedan asociarse a estos procedimientos, en especial aquellas relacionadas con el tejido conectivo, enfermedades reumáticas, síndrome de Sjögren, esclerosis sistémica, sarcoidosis, alopecia areata, síndrome de ASIA y otras de características similares. ARTÍCULO 3°. OBLIGACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPLANTES MAMARIOS. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá las siguientes reglas en los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y habilitación de servicios de salud autorizados de implantes mamarios: 1. Consentimiento Informado: La manifestación del consentimiento informado deberá contener toda la información disponible sobre factores de riesgo a nivel sistémico a un cuerpo extraño en el organismo, y sobre las consecuencias eventuales de enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes, en especial enfermedades de tejido conectivo, enfermedad reumática, síndrome de Sjögren, esclerosis sistémica, sarcoidosis, alopecia areata, síndrome de ASIA y otras de características similares. El profesional en salud debe exponer y entregar por escrito los factores de riesgo a nivel sistémico a un cuerpo extraño	El consentimiento informado deberá obtenerse en una primera sesión y confirmarse en una segunda, realizadas en diferentes días. El profesional en salud dejará constancia video-documental y entregará una copia a quien solicite el servicio. 2. Garantía: Los cirujanos plásticos autorizados deberán tomar y pagar una póliza de seguros con vigencia de diez (10) años en beneficio de cada paciente a implantar. La garantía cubrirá la prestación de los servicios de cuidado postoperatorio y los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, ambulatorios y/o de hospitalización que se requieran para atender toda clase de secuelas, complicaciones y recaídas causadas por el procedimiento, así como la totalidad de los costos de los servicios de atención, tratamiento y/o rehabilitación por eventuales enfermedades asociadas a los implantes, en especial las de carácter autoinmune, incluyendo los servicios de explantación mamaria, capsulectomía, eliminación de tejido circundante contaminado, reconstrucción mamaria y demás que resulten necesarios para restablecer completamente la salud del paciente, de conformidad con la evidencia técnica-científica, servicios que se deberán actualizar periódicamente mínimo en el tiempo que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. 3. Seguimiento y control: Todo cirujano plástico que haga una implantación mamaria deberá hacer seguimiento a la evolución de su paciente. Los controles se llevarán a cabo mínimo cada tres (3) meses durante el primer año, cada seis (6) meses en los años segundo y tercero y cada doce (12) meses a partir del cuarto año hasta completar diez (10) años. ARTÍCULO 4°. PROFESIONALES AUTORIZADOS PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO INVASIVOS Y NO INVASIVOS CON FINES MÉDICOS Y ESTÉTICOS. Los procedimientos invasivos y no invasivos con fines médicos y/o estéticos deben ser ejecutados de manera directa y exclusiva por médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con formación de especialista no inferior a dos (2) años en el caso de procedimientos no invasivos, y de cuatro (4) años en el caso de procedimientos invasivos. ARTÍCULO 5°. PRÓTESIS PERMITIDAS. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del INVIMA, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, consolidará y publicará una lista oficial de las prótesis mamarias permitidas, con explicación detallada de las características y especificaciones de cada una. La lista deberá actualizarse cuando menos cada dos (2) años, según los nuevos riesgos que se identifiquen, y deberá hacerse llegar a todos los cirujanos plásticos que operen en Colombia. ARTÍCULO 6°. CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN. Con fundamento en la evidencia científica disponible, el Ministerio de Salud y Protección Social hará una amplia y permanente campaña de información sobre las posibles consecuencias de enfermedades asociadas a los implantes mamarios, en especial las de carácter autoinmune. Estas campañas se realizarán al menos cada dos (2) años por medios masivos de comunicación.
ARTÍCULO 7°. INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES DE INTERÉS EN SALUD PÚBLICA. Declárase toda enfermedad asociada a procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos, en especial las enfermedades autoinmunes y las de tejido conectivo, enfermedad reumática, síndrome de Sjögren, esclerosis sistémica, sarcoidosis, alopecia areata, síndrome de ASIA y otras de similares características, como de interés en salud pública y prioridad nacional, según la evidencia científica disponible. PARÁGRAFO. Cuando alguna de las enfermedades cumpla los criterios de prevalencia establecidos en la Ley 1392 de 2010 y en las demás normas que regulen la materia, el Ministerio de Salud podrá incluir las enfermedades de que trata este artículo en el listado de enfermedades huérfanas, con base en evidencia científica. ARTÍCULO 8°. PROTOCOLO PARA EL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES ASOCIADAS A IMPLANTES MAMARIOS. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia científica disponible, el protocolo de atención, control y manejo en salud física y mental para el tratamiento de alopecia areata, síndrome de ASIA y las demás enfermedades causadas por sustancias aloigénicas y adyuvantes no permitidas, o enfermedades autoinmunes asociadas a cualquier tipo de implante mamario y otras complicaciones derivadas del uso de esta clase de implantes. PARÁGRAFO. En caso de que el Ministerio de Salud y Protección Social formule un protocolo específico en cumplimiento de este artículo, dicho instrumento técnico deberá considerarse como un protocolo anexo al marco regulatorio principal establecido por la Ley 2013 de 2023. ARTÍCULO 9°. INCLUSIÓN EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS). Toda persona a quien se le diagnostique cualquier enfermedad asociada a implantes mamarios, en especial enfermedad autoinmune, enfermedad de tejido conectivo u otro tipo de enfermedad reumática, síndrome de Sjögren, esclerosis sistémica, sarcoidosis, alopecia areata, síndrome de ASIA y otras, tendrá derecho a que se le practique la explantación, la capsulectomía, la eliminación de tejido circundante contaminado, la reconstrucción mamaria, así como a los procedimientos necesarios para su completa rehabilitación física y mental y a la atención de secuelas y recaídas. Estos servicios formarán parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, de acuerdo con la Ley 1438 de 2011, y serán pagados con cargo al presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. ARTÍCULO 10°. VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías y/o direcciones departamentales, distritales y/o municipales de salud, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerán inspección, vigilancia y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley. PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, llevará un registro en el Observatorio Nacional de Salud, y de las personas con implantes, incluyendo la anotación de aquellas que hayan sido sometidas a procedimientos	de explantación. Este registro deberá identificar los casos en que se hayan desarrollado enfermedades asociadas a procedimientos médico-quirúrgicos vinculados a implantes, especialmente aquellas de origen autoinmune. ARTÍCULO 11°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "ARTÍCULO 116C. Lesiones causadas con implantes mamarios no permitidos, reutilizados o con componentes de uso industrial El profesional de la salud que implante o cause lesiones mediante implantes mamarios no permitidos, reutilizados o con componentes de uso industrial, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de sesenta (60) meses. PARÁGRAFO. La pena se agravará en una tercera parte si la conducta se comete sobre personas en condiciones de especial vulnerabilidad o si produce efectos irreversibles en la salud." ARTÍCULO 12°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De la Senadora,  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Coordinadora Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 061 DE 2025 SENADO

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS DE IMPLANTACIÓN MAMARIA Y AL CONTROL, MANEJO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SECUELAS CAUSADAS POR ENFERMEDADES AUTOINMUNES ASOCIADAS A LOS IMPLANTES MAMARIOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ

RADICADO: EN SENADO: 29-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
14 Art 1392 2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO U

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y CUATRO (32) FOLIOS

RECIBIDO EL DÍA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025

HORA: 16:32 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., septiembre 10 de 2025

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Séptima
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima del Senado al Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"

Estimado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones".

De la honorable Congressista,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Ponente Única
Senadora de la República

Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Autores:

H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.

Ponente:

H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Origen:

SENADO DE LA REPÚBLICA

Tipo de Ley:

ORDINARIA

Fecha de Presentación:

29 de Julio de 2025

Texto Radicado:

Gaceta 1417/2025

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.

1.2 ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue radicada por primera vez en la Secretaría de Senado el 27 de febrero de 2024, por los Honorables Congressistas Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón e Irma Luz Herrera Rodríguez; siendo repartido a la Comisión Séptima de Senado.

Al proyecto de Ley le fue asignado el número 236 de 2024 Senado; este fue objeto de tres debates en el Congreso de la República, pero quedó pendiente de surtir el cuarto y último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La Bancada del Partido MIRA decidió radicar nuevamente esta iniciativa el 29 de julio de 2025 siéndole asignado el número 063 de 2025. El nuevo proyecto recoge las propuestas y demás aspectos que surgieron durante el trámite del anterior, consolidando una versión ajustada a las observaciones de las distintas bancadas y los actores sociales involucrados.

a) La reducción de la sano [...] de la mortinatalidad y mortalidad infantil, y el desarrollo de los niños; - Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) Artículo 31 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. 4.2. Constitución Política de Colombia Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y [...] la recreación [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. [...] Artículo 52. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2000, artículo 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. [...]	Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...] 4.3. Leyes - Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. [...] - Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción. Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: [...] parques Parágrafo 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques [...].
Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. [...] 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. - Ley 746 de 2002 “Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.” Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal. Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días: la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva. 4.4. Otras normativas - Resolución 089 de 2019. Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. 8.4.1.1 Fortalecimiento y ampliación de redes de apoyo comunitarias, sociales e institucionales a. Fortalecimiento de las capacidades de las personas que consumen sustancias psicoactivas, sus familias y redes de apoyo, para la conformación y desarrollo de grupos de ayuda mutua y diferentes formas de organización social. b. Articulación entre grupos de ayuda, apoyo, servicios sociales, de salud y comunitarios para la identificación temprana, seguimiento y acompañamiento de procesos de inclusión y adherencia al tratamiento.	c. Promoción de escenarios de encuentro y concertación para la generación y fortalecimiento de redes de apoyo sociales, comunitarias e interculturales, formales (asociaciones, cooperativas, entre otros) e informales (líderes de opinión) orientadas a desarrollar procesos de identificación, abordaje inicial, canalización a servicios de salud y de otros sectores, seguimiento de casos y reconocimiento de las realidades locales. d. Gestión intersectorial articulada de la oferta de salud y del ámbito social para las personas consumidoras de sustancias psicoactivas y sus familias. Esto con el fin de optimizar los resultados en salud, priorizando a mujeres, gestantes, niños, niñas y adolescentes y grupos étnicos y garantizando protección, autocuidado y autonomía (acceso a agua potable, saneamiento básico, albergues, entre otros). - Guía de Aprovechamiento Económico del Espacio Público. Expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 2020 - Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos. Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2024. 4.5. Jurisprudencia Sentencia C-127-23 La Corte Constitucional “resolvió lo siguiente: i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial [...] En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y

establecer los medios correctivos en caso de igual forma, el poder de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley. [...]" 5. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, tenemos se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. 6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY El proyecto consta de 9 artículos incluyendo la vigencia, los cuales se resumen en los siguientes aspectos: - Artículo 1. Objeto: Establece disposiciones para promover parques públicos sanos, seguros, inclusivos y protectores del ambiente y la convivencia. - Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes: Autoriza la vinculación de aliados públicos, privados y comunitarios para el cuidado de parques, con beneficios y mecanismos como Obras por Impuestos. - Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros: Crea un Banco de Proyectos para financiar y acompañar iniciativas de parques, priorizando municipios de categorías 5 y 6. - Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques: Ordena estrategias integrales de protección y seguridad para menores en parques, con participación comunitaria y medidas tecnológicas.	- Artículo 5. Infraestructura segura en los parques: Exige que el mobiliario de los parques cumpla normas de seguridad y accesibilidad, con mantenimiento y reposición garantizados. - Artículo 6. Medidas de promoción del ambiente sano: Permite establecer zonas de bienestar animal y gimnasios al aire libre accesibles en los parques. - Artículo 7. Programa Nacional de Maquinaria para Parques: Crea un programa de maquinaria para apoyar a municipios en mantenimiento y recuperación de parques. - Artículo 8. Aplicación con criterios de equidad territorial: Establece que la Ley se aplicará de forma progresiva y equitativa, priorizando el apoyo a municipios de categorías 5 y 6. - Artículo 9. Vigencia y derogatorias: Define que la Ley rige desde su promulgación y deroga disposiciones contrarias. 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES A continuación se relacionan las modificaciones que se proponen para el texto propuesto para primer debate, donde la principal consiste en la inclusión de un artículo nuevo. Esta propuesta surge de las reuniones sostenidas con líderes y representantes locales, quienes advirtieron que la mayoría de municipios carecen de maquinaria propia, lo que los obliga a depender de contratación externa, encareciendo los procesos y limitando su capacidad de gestión. Se busca subsanar esta situación que afecta especialmente a los municipios con menos recursos, evitando así que profundice la inequidad territorial. <table><tr><th>Texto Radicado</th><th>Texto Propuesto para Primer Debate</th><th>Justificación</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación			
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación					
<table><tr><td></td><td> Maquinaria patrograma Nacional Parques. Programa Nacik Maqui Ministerio de ios y Seguros, a Territorio, en (gubernaciones o Nacional de mantenimiento el fin de apoyar a p deportivas. alcaldías y en el arreglo, y recuperación de licos, zonas verdes y e. programa se f. Diagnóstico: identificación de necesidades por municipio, priorizando categorías 5 y 6. g. Adquisición y distribución: compra centralizada de maquinaria y entrega a entidades territoriales mediante convenios. h. Parágrafo. del programa e pla (6) Evaluación: seguimiento y reposición </td><td> Se propone la inclusión de un artículo nuevo que cree un Programa Nacional de Maquinaria destinado al mantenimiento de parques y espacios públicos, con el fin de garantizar condiciones de sostenibilidad, eficiencia administrativa y equidad territorial. </td></tr></table>		Maquinaria patrograma Nacional Parques. Programa Nacik Maqui Ministerio de ios y Seguros, a Territorio, en (gubernaciones o Nacional de mantenimiento el fin de apoyar a p deportivas. alcaldías y en el arreglo, y recuperación de licos, zonas verdes y e. programa se f. Diagnóstico: identificación de necesidades por municipio, priorizando categorías 5 y 6. g. Adquisición y distribución: compra centralizada de maquinaria y entrega a entidades territoriales mediante convenios. h. Parágrafo. del programa e pla (6) Evaluación: seguimiento y reposición	Se propone la inclusión de un artículo nuevo que cree un Programa Nacional de Maquinaria destinado al mantenimiento de parques y espacios públicos, con el fin de garantizar condiciones de sostenibilidad, eficiencia administrativa y equidad territorial.	<table><tr><td></td><td> progresiva a cargo del DNP, para garantizar sostenibilidad del programa. Ministerio de udad y Territorio, en con el DNP, i el funcionamiento e seis ntados a partir de la 1 de la presente Ley. </td><td></td></tr></table>		progresiva a cargo del DNP, para garantizar sostenibilidad del programa. Ministerio de udad y Territorio, en con el DNP, i el funcionamiento e seis ntados a partir de la 1 de la presente Ley.	
	Maquinaria patrograma Nacional Parques. Programa Nacik Maqui Ministerio de ios y Seguros, a Territorio, en (gubernaciones o Nacional de mantenimiento el fin de apoyar a p deportivas. alcaldías y en el arreglo, y recuperación de licos, zonas verdes y e. programa se f. Diagnóstico: identificación de necesidades por municipio, priorizando categorías 5 y 6. g. Adquisición y distribución: compra centralizada de maquinaria y entrega a entidades territoriales mediante convenios. h. Parágrafo. del programa e pla (6) Evaluación: seguimiento y reposición	Se propone la inclusión de un artículo nuevo que cree un Programa Nacional de Maquinaria destinado al mantenimiento de parques y espacios públicos, con el fin de garantizar condiciones de sostenibilidad, eficiencia administrativa y equidad territorial.					
	progresiva a cargo del DNP, para garantizar sostenibilidad del programa. Ministerio de udad y Territorio, en con el DNP, i el funcionamiento e seis ntados a partir de la 1 de la presente Ley.						

Artículo 7. Aplicación con criterios de equidad territorial. La presente Ley se aplicará con criterios de equidad territorial, considerando las diferencias sociales, económicas, técnicas y presupuestales de las entidades territoriales, en especial aquellas clasificadas en las categorías 5 y 6. El Gobierno nacional y las entidades competentes deberán establecer mecanismos de apoyo, asistencia técnica, cofinanciación y priorización para facilitar la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley en dichos territorios. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deberán interpretarse e implementarse de manera que no se impongan cargas desproporcionadas a los municipios con menor capacidad institucional y fiscal, garantizando el cumplimiento gradual de sus objetivos conforme a las condiciones locales.	Artículo 7 g. Aplicación con criterios de equidad territorial. La presente Ley se aplicará con criterios de equidad territorial, considerando las diferencias sociales, económicas, técnicas y presupuestales de las entidades territoriales, en especial aquellas clasificadas en las categorías 5 y 6. El Gobierno nacional y las entidades competentes deberán establecer mecanismos de apoyo, asistencia técnica, cofinanciación y priorización para facilitar la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley en dichos territorios. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deberán interpretarse e implementarse de manera que no se impongan cargas desproporcionadas a los municipios con menor capacidad institucional y fiscal, garantizando el cumplimiento gradual de sus objetivos conforme a las condiciones locales.	Modificación en la numeración
Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8 g. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Modificación en la numeración

8. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones antes mencionado, se

que señala el artículo 1 encuentran:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

No obstante, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República **dar primer debate y aprobar** el Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado *"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"*, con base en el texto propuesto con modificaciones que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia **POSITIVO CON MODIFICACIONES**, para que siga su tránsito y se convierta en Ley de la República.

De la honorable Congresista,

ANA PATRICIA ACUÑA DE O. GARCÍA

Ponente única

Senadora de la República

Partido Político MIRA

espacios o vallas de parques y beneficios

señalización de los tributarios mediante la figura de donación.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público teniendo presente el buen uso y cuidado de estas.

Parágrafo 2. Mediante el Mecanismo de Obras por Impuestos las personas naturales y jurídicas podrán cumplir sus obligaciones tributarias, ejecutando proyectos, de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Se permite la presentación conjunta de proyectos por parte de dos o más personas naturales y/o jurídicas.

Podrán acogerse a este mecanismo las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 Unidades de Valor Tributario (UVT) y que, además, sean contribuyentes de impuestos a favor de la entidad territorial que se beneficiaría.

Parágrafo 3. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Parágrafo 4. En los municipios de categorías 5 y 6, la adopción o apadrinamiento de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas podrá ser promovida a través de organizaciones comunales, juntas de acción comunal, asociaciones comunitarias y demás formas de organización social. Las entidades territoriales podrán ajustar los requisitos y modalidades de vinculación de aliados a las condiciones sociales y económicas del territorio.

Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades que se consideren competentes, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. Este Banco tendrá como finalidad identificar, financiar y brindar acompañamiento técnico a proyectos presentados por organizaciones sociales, vecinales, comunales, deportivas, culturales, de salud y ambientales, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta Ley.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros organizará su funcionamiento mediante convocatorias públicas periódicas, dirigidas a las organizaciones anteriormente mencionadas, así como a entidades territoriales interesadas en formular y ejecutar proyectos en el marco de esta Ley.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 063 de 2025 Senado

"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. A través de estas disposiciones se busca generar espacios que garanticen la protección de los derechos prevalentes de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor; la protección del ambiente y el bienestar animal; así como articular el fomento de la recreación, el deporte y la sana convivencia.

Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales promoverán la vinculación de aliados estratégicos del sector público, privado, comunitario o de cooperación internacional, para que se vinculen en los procesos de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:

1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene.

3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.

4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como reconocimiento público, visibilidad de marca en la señalización informativa de los

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros contará con líneas estratégicas de acción orientadas a la infraestructura y mejoramiento de parques públicos; la promoción de la salud mental, el deporte y la recreación; la promoción cultural; la implementación de estrategias de seguridad, convivencia y uso responsable del espacio público; la protección del ambiente, la seguridad, la higiene y el bienestar animal; el desarrollo de zonas y equipamiento para animales de compañía; y la gestión comunitaria y apropiación social del parque. Parágrafo 1. El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros deberá establecer líneas especiales de apoyo técnico y acompañamiento para los municipios de categorías 5 y 6, con el fin de facilitar la formulación, viabilidad y ejecución de proyectos en el marco de esta Ley. Se priorizará la participación de estos municipios en las convocatorias que se desarrollen con cargo a este mecanismo. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para que a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acordes al marco fiscal de mediano y largo plazo. Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia así como el acceso equitativo, entre otros. Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Parágrafo 1. Como parte de las estrategias de protección y participación comunitaria, autorícese a las administraciones distritales y municipales para establecer esquemas de administración vecinal de parques públicos, con el fin de fortalecer el cuidado, la vigilancia ciudadana y el uso adecuado de estos espacios. Parágrafo 2. En el caso de municipios de categorías 5 y 6, se fomentará la articulación con los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, priorizando alternativas viables y sostenibles para cada contexto. Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requiera; se asegurará	que tanto el diseño, especificaciones, mantenimiento y características y como su instalación y cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se prevenirán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño. Parágrafo 1. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Parágrafo 2. En los municipios de categorías 5 y 6, la implementación de infraestructura en parques públicos podrá realizarse de manera progresiva, en función de su capacidad financiera y operativa. Las entidades del orden nacional y departamental procurarán brindar asistencia y cofinanciación, especialmente para el cumplimiento de estándares de seguridad y accesibilidad. Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad previstos en este artículo, las entidades territoriales deberán, cuando exista disponibilidad, adquirir los bienes o servicios mediante los Acuerdos Marco de Precios administrados por Colombia Compra Eficiente, o aquellos mecanismos estandarizados definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública. Artículo 6. Medidas de promoción del ambiente sano. Para promover un ambiente sano y la convivencia armónica en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las entidades territoriales podrán implementar las siguientes medidas: 1. Zonas de Bienestar Animal: Se delimitarán y adecuarán zonas específicas para el disfrute y cuidado de animales de compañía, las cuales deberán contar con: - Espacios y mobiliario adecuado para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando las condiciones de higiene. - Espacios y mobiliario adecuado para el consumo de alimentos e hidratación para animales, garantizando la higiene. - Espacios adecuados para recreación, juego y descanso para animales de compañía. 2. Mobiliario para la Actividad Física: Como parte del mobiliario de bienestar y aprovechamiento saludable del espacio público, se podrán instalar estructuras físicas para la práctica deportiva al aire libre, como gimnasios o estaciones deportivas, en áreas que no interfieran con otras actividades. Estas estructuras deberán estar adaptadas a las condiciones del parque y permitir el acceso inclusivo a personas de todas las edades y condiciones físicas.
Parágrafo. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya. Artículo 7. Programa Nacional de Maquinaria para Parques. Créase el Programa Nacional de Maquinaria para Parques Sanos y Seguros, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el fin de apoyar a alcaldías y gobernaciones en el arreglo, mantenimiento y recuperación de parques públicos, zonas verdes y áreas deportivas. El programa se implementará en cuatro fases: - Diagnóstico: identificación de necesidades por municipio, priorizando categorías 5 y 6. - Adquisición y distribución: compra centralizada de maquinaria y entrega a entidades territoriales mediante convenios. - Operación: uso y mantenimiento de la maquinaria a cargo de las entidades beneficiarias, con lineamientos técnicos del Ministerio de Vivienda. - Evaluación: seguimiento y reposición progresiva a cargo del DNP, para garantizar sostenibilidad del programa. Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el DNP, reglamentará el funcionamiento del programa en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 8. Aplicación con criterios de equidad territorial. La presente Ley se aplicará con criterios de equidad territorial, considerando las diferencias sociales, económicas, técnicas y presupuestales de las entidades territoriales, en especial aquellas clasificadas en las categorías 5 y 6. El Gobierno nacional y las entidades competentes deberán establecer mecanismos de apoyo, asistencia técnica, cofinanciación y priorización para facilitar la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley en dichos territorios. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deberán interpretarse e implementarse de manera que no se impongan cargas desproporcionadas a los municipios con menor capacidad institucional y fiscal, garantizando el cumplimiento gradual de sus objetivos conforme a las condiciones locales. Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De la honorable Congressista,	 ANA PAULA CASADO GARCÍA Ponente única Senadora de la República Partido Político MIRA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 063 DE 2025 SENADO

TÍTULO:" POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.

RADICADO: EN SENADO: 29-07-2025 EN COMISIÓN: 15-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1- DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2- DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1- DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2- DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
14 Art 1417/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO G	PONENTE	PARTIDO MIRA

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIRES (23) FOLIOS

RECIBIDO EL DÍA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025

HORA: 12:38 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2025 SENADO

por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2025 SENADO

por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora
Soledad Tamayo

Septiembre de 2025

Doctor
Jorge Eliecer Laverde Vargas
Secretario
Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República
Comision6senado@gmail.com

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 167 de 2025 – Senado “Por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones”.

Cordialmente,

Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL 167 – 101 Música Carranguera
Senadora de la República

Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión Sexta de Senado al proyecto de ley 167 de 2025 – Senado “Por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones”.

“La música carranguera, somos hablantes, historias, copla, canto y poesía, eso es lo que pregonamos, eso es la carrangería, un abrazo musical y un pacto por la alegría, la carranga debe y tiene que ser el elogio de la vida”

Jorge Velosa Ruiz, 2020¹

I. Antecedentes y Justificación.

El proyecto de ley 167 de 2025 – Senado “Por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” es de autoría de esta ponente Soledad Tamayo Tamayo y el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones” es de autoría del Senador Fabián Díaz Plata.

Estas iniciativas se radican por primera vez y tienen como objetivo, entre otros, declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la música carranguera, una expresión artística, poética y musical originada en las zonas rurales de la región andina colombiana, particularmente en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Sanatander con el propósito garantizar su conservación, fomentar su transmisión intergeneracional y fortalecer el reconocimiento institucional y social de este género musical.

II. Objeto.

De conformidad con las exposiciones de motivos y los articulados de los proyectos de ley, se pretende:

Proyecto de ley N° 167 de 2025 Senado:

¹ Jorge Velosa: ¿cómo se convirtió en el máximo de la música carranga en Colombia?, El Tiempo. Extraído de: <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/jorge-velosa-como-se-convirtio-en-el-maximo-de-la-musica-carranga-en-colombia-832758>

• Declarar la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación por ser una expresión auténtica del folclor campesino colombiano. • Exhortar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya la Música Carranguera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se apruebe y desarrolle el Plan Especial de Salvaguardia (PES) correspondiente • Adoptar las medidas necesarias para la documentación, preservación, transmisión y salvaguardia, de conformidad con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por Colombia. • Implementar estrategias con el fin de dar a conocer, apoyar y auspiciar actividades y eventos de música Carranguera. Proyecto de Ley N° 101 de 2025 Senado. • Declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical, exponente de la música campesina. • Propiciar espacios para la promoción y masificación de este género musical en el territorio Colombiano. • Reconocer y exaltar al género musical de la Carranga, así como a sus compositores, cantantes y promotores, como gestores de culturales y guardianes del folclor propio de la Región andina colombiana. • Generar acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga como género musical. • Exhortar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en incluya al género musical de la Carranga y las expresiones artísticas que se desprenden de este género, como la copla, el verso, la poesía y su baile, en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI del ámbito nacional y, previa evaluación y concepto favorable, formule e implemente el Plan Especial de Salvaguardia (PES). • Adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad generar acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga como género musical y sus expresiones artísticas. • Autorizar al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los Distritos y/o Municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga.	III. Marco Constitucional y Legal. • Constitución Política Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; • Leyes Ley 397 de 1997² Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias Artículo 1°.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones: 1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Artículo 4°.- Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad ² https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=337	colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Artículo 11-1.- Adicionado por el art. 8, Ley 1185 de 2008, Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Ley 1037 de 2006³ por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Artículo 1°. Finalidades de la Convención. La presente Convención tiene las siguientes finalidades: a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales. Artículo 11. Funciones de los Estados Partes. Incumbe a cada Estado Parte. a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio; ³ https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672986

b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2°, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Artículo 12. Inventarios. 1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente. 2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios. Ley 1185 de 2008, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.”⁴ Decreto 2941 de 2009⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial Artículo 2°. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las ⁴ Ley 1185 de 2008, Secretaría General del Senado. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html ⁵ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37082	comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. • Jurisprudencia Sentencia C 082 de 2020⁶ Patrimonio Cultural de la Nación - Reconocimiento y protección constitucional <i>(...) la Sala Plena concluye que la Asamblea Nacional Constituyente reconoció como elemento característico de la Constitución Política el derecho a la cultura y la especial protección de la misma por parte del Estado. En particular, los constituyentes manifestaron de manera explícita la necesidad de proteger el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico y los bienes culturales decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional. (negrilla fuera de texto)</i> Sentencia C-332/23⁷ <i>(...) la jurisprudencia ha sido enfática en la libertad de configuración normativa para que el Legislador regule cómo el Estado va a concretar esta obligación de preservación y conservación de la cultura, dentro de la cual puede, si así lo considera, determinar reglas para guiar la identificación de los bienes materiales o inmateriales que estarán cobijados por el patrimonio cultural de la Nación. No obstante, tal como lo destacó la Corte en la Sentencia C-264 de 2014, el Congreso excede su facultad de configuración cuando excluye por derecho unos bienes que, dependiendo de un contexto específico, podrían tener una relevancia histórica, cultural y arqueológica. (negrilla fuera de texto)</i> IV. Justificación de la Iniciativa y Consideraciones de la Ponencia. Se considera importante manifestar que la UNESCO⁸ se ha pronunciado respecto de la pertinencia de preservar y salvaguardar las manifestaciones culturales inmateriales ya que se corre el riesgo de que algunos elementos del patrimonio cultural inmaterial mueran o desaparezcan si no se les ayuda. ⁶ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=117754 ⁷ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-332-23.htm ⁸ https://ich.unesco.org/es/salvaguardia-00012
La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial surge como una necesidad prioritaria para afrontar los desafíos contemporáneos generados por diferentes factores que pueden afectar la existencia del patrimonio cultural inmaterial. Para Daniela Rodríguez⁹ la salvaguardia, más allá de la definición dada por la Unesco¹, ha demostrado ser en la práctica una acción de protección, compromiso, vigilancia y prevención que busca garantizar modos de vida, que defiende el patrimonio humano y protege la identidad regional. Es lo que reconecta a las personas en medio de la diferencia, el intercambio y el respeto. La salvaguardia promueve una reflexión que ayuda a retornar y recuperar la tradición apelando a la memoria de sus portadores para reivindicar la importancia de lo propio hacia dentro y hacia fuera. Es una forma de resistencia, de autonomía, de independencia, de afirmación de valores propios y de reconocimiento de un territorio. Así mismo, se debe tener en cuenta que la música se ha establecido como un lenguaje universal que conecta a individuos de diferentes culturas y orígenes, también ha sido un elemento fundamental en la vida de las personas. En la sociedad contemporánea, su papel sigue siendo relevante y multifacética. La música trasciende las barreras culturales y sociales, desempeñando un papel esencial en la vida de las personas en todo el mundo¹⁰. Para la UNESCO, las expresiones musicales hacen parte de fenómenos culturales tradicionales, donde se manifiestan acontecimientos y hechos de la vida cotidiana y son representados a través de códigos intangibles como el ritmo, la letra, la simbología, considerados dentro de la cultura como los rasgos distintivos espirituales, materiales y afectivos que evocan la creatividad humana, portadores de la tradición cultural, los cuales aportan a la construcción de lazos de identidad y son transmitidos a través de prácticas creativas culturales, como un fasto importante que permite a los pueblos y a las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores (UNESCO, 2005) La música, con todos sus componentes poéticos, hace parte fundamental de nuestras vidas, y más en los primeros años. La música que se escucha en casa y en la escuela, influye directamente en la percepción del mundo y marca la relación que tendrá el individuo con la sociedad. El ejercicio de la música es la única actividad que involucra al cerebro en su totalidad, por ende, los recuerdos que incluyen sonidos o música involucran más puntos del cerebro que otro tipo de recuerdos. Radica aquí la importancia de saber cómo sonamos, cómo cantamos, cómo hacemos poesía y arte en general, desde mucho antes hasta ahora, porque el ahora será la memoria futura¹¹. ⁹ Ibidem ¹⁰ https://www.galileo.edu/esa/noticias/el-papel-de-la-musica-en-la-sociedad-contemporanea/ ¹¹ Reconstrucción de la Identidad - Renato Paone en https://renatopaonemusic.com/wp-	En el marco de la presentación de este informe de ponencia se considera necesario manifestar que la denominación de la música carranguera, se refiere a la Carranga como un regionalismo, que describe al animal muerto por enfermedad, accidente, vejez o muerte natural y el cual los dueños para no perderlo completamente y a pesar del riesgo higiénico que esto representaba, lo vendían para hacer embutidos en los muchos sitios de compra de Carranga que existían en la región cundiboyacense, en especial en el municipio de Ubaté, apodado capital mundial de la carrangería como lo afirma Jorge Velosa y se consigna en el estudio realizado por Renato Paone¹² La música carranguera es una expresión musical tradicional campesina originaria de la región andina de Colombia, especialmente de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander y Norte de Santander. Se caracteriza por su estilo alegre y festivo, su lenguaje coloquial cargado de humor, picardía y sabiduría popular, y por el uso de instrumentos como el tiple, la guitarra, la bandola y la guacharaca. Su contenido temático gira en torno a la vida rural, las costumbres campesinas, la crítica social y la identidad cultural de las comunidades del altiplano cundiboyacense. Aunque sus raíces se remontan a las músicas populares del siglo XIX y principios del siglo XX, la carranga como género consolidado surgió en la década de 1970, de la mano del maestro Jorge Velosa y su grupo "Los Carrangueros de Ráquira" (posteriormente "Velosa y los Carrangueros"), Velosa revitalizó la música rural, transformándola en un lenguaje artístico moderno, accesible y profundamente enraizado en lo popular. Desde el punto de vista técnico, la música carranguera nace de la fusión de la rumba criolla, el bambuco, el torbellino y el merengue campesino del altiplano cundiboyacense y de Santander. Como lo dice Jorge Velosa¹³ una de las bonituras de la música carranguera es que nos libra de las maneas, las ataduras sociales, para permitirnos bailar a nuestro antojo y sin complejos en cualquier lugar donde nos ponga la vida, como lo hacían nuestros mayores en las romerías, las fiestas de la cosecha, las celebraciones por las lluvias o las nacencias, y en otros andares en junta. Teniendo claro qué es la música carranguera, es necesario justificar la necesidad de preservarla, ya que enfrenta amenazas como la urbanización, la homogeneización cultural, la falta de reconocimiento institucional y la desvinculación de las nuevas generaciones con las tradiciones rurales. Preservar la carranga implica no solo proteger un estilo musical, sino también salvaguardar una forma de ver, sentir y narrar el mundo desde el campo colombiano. ¹² Paone, R. 1999. La música carranguera. Monografía de grado, programa de Música - Medellín ¹³ Historiando mi Cantar – Un viaje por la Carranga

La carranga es memoria, es identidad y es resistencia. Por ello, urge su reconocimiento formal como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, lo que permitiría canalizar esfuerzos institucionales, académicos y comunitarios para su salvaguardia, promoción y transmisión intergeneracional. Para concluir, se considera que la declaratoria legislativa de la música carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación permitirá garantizar su conservación, fomentar su transmisión intergeneracional y fortalecer el reconocimiento institucional y social de esta tradición. Se trata, por tanto, de un acto de justicia cultural y de afirmación de la diversidad nacional. V. ¿A qué le canta la Música Carranguera? Como lo manifiesta el Senador Fabián Díaz Plata en la exposición de motivos del proyecto de Ley 101 de 2025, la música carranguera desde sus inicios se ha caracterizado por expresar en sus letras las realidades del campo colombiano, de los campesinos, la naturaleza y su protección a través de un humor sano, ritmos vibrantes y el uso de palabras muy propias de su diario vivir. Estos versos son generalmente acompañados por la guacharaca y como protagonistas los instrumentos de cuerda, como el Tiple, requinto y la guitarra. Igualmente, es públicamente conocido que la Carranga exalta el amor por el campo, la celebración, la educación, la fauna, la flora y su preservación, tal como lo relata ProColombia¹⁴ en la nota "La carranga colombiana: Canciones que cuentan historias" en la que relata ¿A que le canta la carranga?, y cuya respuesta es contundente: "Amor campesino: El amor es un tema central en muchas canciones carrangueras, y se refleja de manera sencilla y directa. El amor campesino aparece en versos como "por un amor campesino cruzo el valle y la montaña" o "por eso la quiero tanto, y hasta su vereda voy yo a buscarla", donde se expresa la pasión por la persona amada, a menudo con un toque de ternura. Estas canciones, cuentan historias de coqueteo, cortejo y picardía. La fiesta y la celebración: La música carranguera se asocia directamente con la alegría del festejo y con la transmisión de las tradiciones, ya que sus versos, que suelen ser coplas, se cantan en comunidad: "Y le echo unas coplitas que alegran al campesino". Las coplas, además, invitan al baile, una práctica que acompaña de manera natural a la música carranguera. ¹⁴ PROCOLOMBIA, creada en noviembre de 1992 en virtud de la Ley 7 de 1991, es la principal agencia de promoción de las exportaciones, el turismo y la inversión extranjera en Colombia.	Educación: La educación es un tema importante en muchas de las canciones carrangueras. En ellas se habla de dos tipos: la formal, la que se recibe en la escuela, y la educación informal, que tiene que ver con los saberes que se aprenden en la vida rural, como el cultivo, el pastoreo y, por supuesto, la música, que se transmite de generación en generación dentro de las familias. Territorio: La naturaleza juega un papel muy importante en las canciones carrangueras, ya que muchas de ellas destacan la importancia de cuidar el medio ambiente. Estas canciones reflejan el fuerte vínculo que los campesinos tienen con la tierra, el agua y sus cultivos, mostrando cómo su vida está profundamente conectada con la naturaleza que los rodea. El territorio carranguero se forma a partir de diversos lugares que aparecen en sus letras, como la casa, los cultivos y las montañas."¹⁵ Lo anterior, solo es una pequeña muestra de que la carranga es un género que aporta a cultivar la identidad de la ciudadanía con sus regiones y propende por la preservación de la tradición oral de las mismas VI. Exponentes Destacados. El máximo exponente del género es sin duda Jorge Velosa Ruiz, considerado el padre de la carranga. Su obra musical, poética y pedagógica ha sido fundamental en la definición y difusión del género quien elevó la música campesina a escenarios nacionales e internacionales. Otros artistas destacados que han enriquecido la carranga incluyen a Los Hermanos López, Los Hermanos Rodríguez, Los de la Montaña, Los Hermanos Pérez, Los Carrangueritos, José Ricardo Bautista Pamplona, Los Triunfadores de la Carranga, Los Auténticos Carrangueros, El Tocayo Vargas, El Diablo Carranguero, Carranga Kids, Los Rolling Ruanas, Los Dotores de la Carranga, San Miguelito y Feizar Orjuela - El Heredero, entre otros, de algunos se realizará una breve reseña: Jorge Velosa¹⁶. Conocido como el "Carranguero Mayor", el compositor, cantante, presentador, coplero, escritor y locutor Boyacense, fundador del grupo musical "Velosa y los Carrangueros" y del género musical conocido como carranga. Estudió veterinaria en la Universidad Nacional de Colombia, pero nunca ejerció su carrera ¹⁵ La carranga colombiana: canciones que cuentan historias. ProColombia. Extraído de: https://colombia.co/cultura-colombiana/musica/musica-carranguera-tradicion-cultural ¹⁶ Jorge Velosa Ruiz, Biblioteca Virtual Banco de la República. Extraído de: https://babel.banrepultural.org/digital/collection/hernan-diaz/id/969/
profesional, porque se dedicó al establecimiento de un género musical que recoge las tradiciones saberes populares de los campesinos del altiplano cundiboyacense. En 1981, Velosa se convirtió en el primer artista colombiano en presentarse en el Madison Square Garden de Nueva York. Y a lo largo de su trayectoria musical, ha recibido diferentes galardones por parte del departamento de Boyacá, el gobierno de Bolivia, y la Universidad Nacional, que en 2012 le otorgó un Doctorado Honoris Causa. En 1994, como reconocimiento de la labor de Velosa y Los Carrangueros, el biólogo estadounidense John Lynch bautizó con sus nombres dos especies de ranas pertenecientes a la familia Leptodactylidae: Eleutherodactylus carrangerorum y Eleutherodactylus jorgevelosai.¹⁷ Los Dotores de la Carranga. Dirigidos por Carlos Rodríguez Lizarazo, son una agrupación originada en el año 2006 en el municipio de La Esperanza, Norte de Santander. En toda su trayectoria han narrado a través de su música situaciones propias de la idiosincrasia y cultura del pueblo. En la plataforma YouTube¹⁸ se registran unas de las muchas canciones que componen su amplio repertorio, entre las cuales podemos referenciar a: "Mírala Como Anda" cuenta con 46 millones de visualizaciones, "Bella y bonita" con 40 millones de visualizaciones, "Estrellita Errante" con 34 millones de visualizaciones, "La De Estrato 8" con 30 millones de visualizaciones, "El Sermón De Mi Mujer" con 27 millones de visualizaciones. Las anteriores solo son Según su mismo director "Sin perder la esencia de la música carranguera, este grupo le añadió los sonidos del bajo eléctrico, las congas, los timbales y la guacharaca merenguera."¹⁹. San Miguelito. Agrupación musical fundada en el año 2006 por los hermanos Efraín, Edwin y Fernando Albarraçin Barón, ha sido reconocida como el "Mejor grupo folclor de Colombia" por los premios "Nuestra Tierra". Son considerados como pioneros de la Carranga Fusión en el país. La agrupación ha tenido reconocimientos importantes a nivel nacional e internacional, siendo pre-nominados a los Premios Grammy Latino en la Categoría "Mejor álbum contemporáneo", igualmente, ha sido nominado a los premios mi gente TV y Premios Shock. ¹⁷ Jorge Velosa y su trayectoria en la televisión, RTVC Sistema de Medios Públicos. Extraído de: https://www.senalcolombia.tv/cultura/jorge-velosa-trayectoria-television ¹⁸ Los Dotores de la Carranga, YouTube. Extraído de: https://www.youtube.com/@Losdotoresdelacarranga/featured ¹⁹ Los Dotores de la Carranga amenizan el Día del Padre en Al Campo, Caracol Radio. Extraído de: https://caracol.com.co/programa/2020/06/21/al_campo/1592736668_782350.html	San Miguelito ha logrado llevar a la Carranga a los más jóvenes, con su vestimenta roquera y la mezcla del género propio del tiple con géneros como el Rock, el Pop, el Vallenato, el Tropicop, la champeta, y la música tropical.²⁰ Los Rolling Ruanas. Agrupación musical fundada en el año 2014 en la ciudad de Bogotá, Colombia; conformado por Juan Diego Moreno, Fer Cely "El Padrino", Luis Guillermo González y Jorge Mario Vinasco. Su estilo musical se caracteriza por la fusión de elementos de la música campesina del interior colombiano con diferentes géneros de Latinoamérica y el mundo. En su carrera han publicado seis (6) discos: La balada del Carranguero (2017), Sangre Caliente (2018), La Casa de la Abuela (2020), Nueva Tierra (2021), LatinoAMORicano (2023) y El Rey de la Montaña (soundtrack oficial) 2023. En sus 10 años de carrera han realizado más de 300 conciertos en Colombia, Estados Unidos, Europa e India.²¹ Según el Instituto Distrital de Artes de Bogotá - IDARTES²², la agrupación se ha destacado por mantener un mensaje que honre la tradición campesina; la cual es para ellos mucho más que el cliché del campesino <i>enruanado</i>. Comenta Juan Diego Moreno, vocalista y guacharaquero del grupo que: "Lo que nosotros estamos tratando de abrir con la carranga es mostrar que, en el boyacense, y en general en los campesinos del Altiplano, hay paisajismo, ordeño, coquetería, mucho sentido del humor, inteligencia y bondad". Feizar Orjuela – El Heredero. Oriundo de la vereda Pajarito en el Municipio de Macaravita, Santander, ha revolucionado la carranga con su pasión y autenticidad. Decir que la ha revolucionado no es un dato menor, puesto que renueva el mensaje y reconecta a las nuevas generaciones con el género musical, su expresión ha construido un puente intergeneracional desenmarcando la idea de que es solo para la tercera edad y población campesina, a hoy, en todos los rincones del país se reconoce a la canción "Coqueta" de su autoría. Igualmente, su canción Coqueta, rompió fronteras, "alcanzando importantes posiciones en las listas de reproducción de países como Panamá, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Bolivia, Ecuador, Perú y Chile. En estas naciones, la canción ha logrado estar dentro del top 30 de las canciones más reproducidas en YouTube,

lo que ha consolidado aún más el éxito de esta mezcla de géneros.”²³ Incluso se viralizó a través de TikTok una versión de la Canción traducida al Francés, confirmando así su alcance internacional.²⁴ A la fecha²⁵, su canal de YouTube cuenta con 1,2 millones de suscriptores y 499.903.376 millones de vistas²⁶, las cuales se dividen entre sus éxitos más importantes, así: Coqueta Remix con 111 millones de vistas, Coqueta (en versiones Audio Oficial y Videolyric) con 118 millones de vistas, Sabor a Derrota con 48 millones de vistas, Pero te Quiero con 21 millones de vistas. Según Billboard, “El músico está transformando el género andino colombiano, comparándola con el country estadounidense y ganando fans a nivel mundial (...) En Colombia ocurrió un momento histórico a finales de 2024 cuando Heredero (nombre real Feízar Orjuela), el artista de música carranguera, logró un gran éxito con su tema “Coqueta”. La canción no solo se convirtió en un gran éxito viral, sino también llegó por primera vez en la historia a la posición No.1, hito que también representa un gran avance para el género tradicional de música de carranga, que recientemente ha encontrado un nuevo lugar en la industria musical.”²⁷ En conclusión, podemos manifestar que la diversidad de intérpretes demuestra que la carranga es un género vivo, con profundas raíces en la cultura campesina y una capacidad de adaptación a nuevos públicos. Su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial permitiría proteger, divulgar y fomentar esta expresión auténticamente colombiana, representativa de la identidad rural colombiana. VII. Concursos de Música Carranguera. Como parte del proceso de difusión y posicionamiento de la música carranguera, en diferentes municipios del país se realizan en forma permanente concursos, entre los que se citan en la exposición de motivos los siguientes: Concurso Nacional de Música Campesina Carranguera: Se lleva a cabo en Tocancipá, Cundinamarca, en su última edición (XII versión) se reunieron 22 ²³ Heredero y su ‘Coqueta’ siguen desbancando artistas en Spotify Colombia, Vanguardia. Extraído de: https://www.vanguardia.com/entretenimiento/tendencias/2025/01/02/heredero-desbanco-a-los-grandes-artistas-en-spotify-colombia-este-fin-de-ano/ ²⁴ ‘Coqueta’, un éxito mundial: así suena la canción de carranga en francés. Noticias RCN. Extraído de: https://www.noticiasrcn.com/tendencias/asi-suena-coqueta-cancion-de-heredero-en-frances-837220 ²⁵ Con corte al 08 de julio de 2025. ²⁶ Heredero, YouTube. Extraído de: https://www.youtube.com/@Heredero/releases ²⁷ ¿Quién es Heredero, el cantante que hizo historia en Colombia con la música carranguera?, Billboard. Extraído de: https://www.billboard.com/espanol/musica/heredero-cantante-que-hizo-historia-en-colombia-con-musica-carranguera-1235873898/	agrupaciones de Cundinamarca, Boyacá y Santander, quienes concursaron en las categorías: Infantil, Aficionados, Juvenil y Profesional, premiando además al mejor instrumentista de cada categoría.²⁸ Concurso Nacional Rey del Requinto Carranguero: Se lleva a cabo en Cota, Cundinamarca. Según la administración municipal, organizadora del evento, este “busca promover y estimular la ejecución del tiple requinto entre los músicos colombianos buscando avances en su ejecución, pretende motivar a los intérpretes del requinto a la búsqueda permanente de recursividad musical, exploración tímbrica y técnica aplicada al instrumento.”²⁹ En su última edición en junio de 2025 (XVIII versión), participación 18 agrupaciones provenientes de 6 departamentos del país, igualmente, el espacio contó con la participación del Coro Nacional de Colombia.³⁰ Encuentro Nacional Comunitario de Escuelas de Música Tradicional Campesina y Carranguera: Se lleva a cabo en Cota, Cundinamarca. Se considera un encuentro con un tinte menos competitivo y más pedagógico. En su quinta versión participaron agrupaciones provenientes de diferentes regiones, así: Escuela de Banderas de Maní, Casanare; Banda Pelayera del municipio de Turbana, Bolívar; Conjunto folclórico del municipio de Vélez, Santander; igualmente, se presentaron delegaciones desde Nuevo Colon, Boyacá; San Juan De Arama, Meta; Sutatausa y Cota en Cundinamarca y por último en Bogotá, quien también tuvo representación desde la Localidad Ciudad Bolívar, vereda Pasquillas.³¹ Concurso de Música Carranguera “El Bijagal Carranguero”: Se lleva a cabo en Ciénega, Boyacá y desarrollado en el marco del Festival de la Piedra y la Labranza en 2024 (I Versión), siendo este uno de los concursos más jóvenes en el ámbito, pero una muestra de la expansión del género a nuevos espacios, escenarios y generaciones.³² Concurso de Música Carranguera “El Guane de Oro”. Se lleva a cabo en San Gil, Santander. Creado en 1986 con el firme propósito de fomentar este género y ser ²⁸ Talento y tradición brillaron en el XII Concurso Nacional de Música Campesina Carranguera, El Observador. Extraído de: https://elobservador.com.co/talento-y-tradicion-brillaron-en-el-xii-concurso-nacional-de-musica-campesina-carranguera/ ²⁹ Fiestas y celebraciones, Cota, Cundinamarca. Extraído de: https://cota-cundinamarca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Fiestas-y-Celebraciones.aspx ³⁰ Coro Nacional de Colombia, Instagram. Extraído de: https://www.instagram.com/coronacionaldecolombia/p/DLC2Vzys2_3/ ³¹ 5º Encuentro Nacional de escuelas de música tradicional, campesina y carranguera, Fundación Universitaria Los Libertadores. Extraído de: https://cam.libertadores.edu.co/encuentro-carranga-cota-musica ³² Nace el concurso de música Carranguera “El Bijagal Carranguero” en Ciénega, Boyacá, Las Chivas del Llano. Extraído de: https://laschivasdelllano.com/nace-el-concurso-de-musica-carranguera-el-bijagal-carranguero-en-cienega-boyaca/
plataforma para que artistas locales sean conocidos en la región, preservando así el generó musical, actualmente el “Guane de Oro” se desarrolla en 3 categorías: profesional, aficionada e infantil; reconocido por su tradición y constancia es considerado como el principal certamen de música carranguera del oriente colombiano. Esta constancia se ha visto reflejada en circunstancias que incluso su edición XXXV (2021) se realizaría en modalidad virtual³³, siendo consecuentes con la situación pandémica de la cual el país apenas se empezaba a recuperar. En el 2024, se desarrolló su última edición (XXXVIII Versión) con gran acogida por el público y artistas participantes. Festival de Música Campesina. Se lleva a cabo en Floridablanca, Santander. Este festival se desarrolla en su XXVIII versión bajo el eslogan “Armonías del Campo que Alegran la Ciudad” (2025), cuenta con una particularidad con la que pocos festivales cuentan, y es qué las agrupaciones musicales no se cierran a un único escenario en un punto central del municipio, por el contrario, las agrupaciones -para este año 64- van a las zonas veredales a llevar los ritmos musicales, democratizando y llevando la música a su origen, al campesinado, que por su condición u ocupación muchas veces no pueden acudir al casco urbano a disfrutar de estos espacios, este festival igualmente tiene amplio reconocimiento en la región Andina.³⁴ Festival “El Florito de Oro”. Se lleva a cabo en Vélez, Santander. Este es uno de los festivales más jóvenes de la región, ya que su primera edición se desarrolló en 2022, concebido por un veleño quien personifica a ‘don Floro’, un campesino que presenta el programa radial «Carranguiendo con don Floro», en la emisora comunitaria Radio Ciudad de Vélez, espacio radial que se emite todos los sábados en la mañana; igualmente para esta primera edición se realizó el primer concurso de bailadores de música carranguera, con un mercado campesino, una feria artesanal y un sentido homenaje al campesino, siendo acogido ampliamente por la comunidad. En noviembre de 2025, se realizará una nueva edición de este festival.³⁵ Concurso Nacional de Música Carranguera y Campesina “El Lache de Oro”. Se lleva a cabo en Jericó, Boyacá. Su nombre hace referencia a los indígenas “Laches” quienes poblaban la región, en este festival se busca preservar manifestaciones ³³ Todo listo para el Guane de Oro 2021, Alerta Santanderes. Extraído de: https://www.alertasantanderes.com/santander/todo-listo-para-el-guane-de-oro-2021 ³⁴ Floridablanca celebra el inicio de su Festival de Música Campesina: 64 agrupaciones recorrerán veredas, Vanguardia. Extraído de: https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/2025/06/19/floridablanca-celebra-el-inicio-de-su-festival-de-musica-campesina-64-agrupaciones-recorreran-veredas/ ³⁵ Este domingo será el primer festival El ‘Florito de Oro’, conozca los detalles, Boyaca7días. Extraído de: https://boyaca7dias.com.co/2022/11/05/este-domingo-sera-el-primer-festival-el-florito-de-oro-conozca-los-detalles/	como danza, música tradicional y ensambles improvisados (murgas).³⁶ En 2024 se desarrolló la XVII versión la cual contó con las categorías Semi Profesional y Profesional.³⁷ Concurso Nacional de Música Campesina “Una Canta al Sochagota”. Se lleva a cabo en Paipa, Boyacá. El concurso tiene por objeto promover, preservar y fortalecer las tradiciones artísticas, culturales y patrimoniales enmarcadas en nuestra música tradicional campesina boyacense, en homenaje especial al Lago Sochagota de Paipa³⁸. Su primera edición se desarrolló en 2024 en las categorías: Profesional, Aficionado y Canción Inédita.³⁹ Festival Nacional de Música Carranguera “Boyacá le canta a Colombia por la Paz”. Se lleva a cabo en Sogamoso, Boyacá. En el marco de las Ferias y Fiestas del Sol y del Acero. En 2022 se desarrolló la XX versión.⁴⁰ Igualmente, el género musical no se ha limitado solamente a los escenarios nacionales, pues ha cruzado fronteras, tal como da cuenta la prensa nacional. En este sentido, se destacan dos hitos relevantes en su proyección internacional; el primero sucedió en 1981, y el más reciente en 2024: En 1981, pocos años después de la incursión del género musical, Jorge Velosa asistió al Madison Square Garden, Nueva York, puesto que fueron invitados él y su agrupación “Los carrangueros de Ráquira”, en el marco del día de la Hispanidad. Esto, no solo fue un hito para la música carranguera y en general de la música colombiana, sino también para la proyección internacional. En 2024, Feizar Orjuela o mejor conocido como Heredero, con su canción Coqueta, rompió fronteras, “alcanzando importantes posiciones en las listas de reproducción de países como Panamá, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Bolivia, Ecuador, Perú ³⁶ Festival de Lache de Oro, Boyacá es para Viviría. Extraído de: https://situr.boyaca.gov.co/ferias-y-fiestas/festival-de-lache-de-oro/ ³⁷ JERICÓ: Concurso Nacional de Música Carranguera y Campesina «El Lache de Oro» 2024, Fondo Mixto de Cultura de Boyacá. Extraído de: https://fondocultura.org/evento/jerico-concurso-nacional-de-musica-carranguera-y-campesina-el-lache-de-oro-2024/ ³⁸ Reglamento para el primer concurso nacional de música campesina “una Canta al Sochagota”, Alcaldía Municipal de Paipa, Boyacá. Extraído de: https://www.paipa-boyaca.gov.co/nuestraalcaldia/saladeprensa/documents/reglamento%20%20concurso%20de%20muisica%20campesina.pdf ³⁹ Concurso Nacional de Música Campesina “Una Canta al Sochagota”, Alcaldía Municipal de Paipa, Boyacá. Extraído de: https://www.paipa-boyaca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/I-Concurso-Nacional-de-M%C3%BAsica-Campesina-Una-Canta-al-Sochagota.aspx ⁴⁰ Festival Nacional de Música Carranguera 2022 en Sogamoso, Boyacá. Extraído de: https://viajaporcolombia.com/noticias/festival-nacional-de-musica-carranguera-2022-en-sogamoso-boyaca_9238/

y Chile. En estas naciones, la canción ha logrado estar dentro del top 30 de las canciones más reproducidas en YouTube, lo que ha consolidado aún más el éxito de esta mezcla de géneros.⁴¹ Incluso se viralizó a través de TikTok una versión de la Canción traducida al Frances, confirmando así su alcance internacional.⁴²

VIII. Pliego de Modificaciones.

En la siguiente tabla se presenta a modo de pliego modificatorio la conciliación del articulado del proyecto de ley 167 de 2025 – Senado “Por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones”.

⁴¹ Heredero y su ‘Coqueta’ siguen desbancando artistas en Spotify Colombia., Vanguardia. Extraído de: <https://www.vanguardia.com/entretenimiento/tendencias/2025/01/02/heredero-desbanco-a-los-grandes-artistas-en-spotify-colombia-este-fin-de-ano/>

⁴² ‘Coqueta’, un éxito mundial: así suena la canción de carranga en francés. Noticias RCN. Extraído de: <https://www.noticiasrcn.com/tendencias/asi-suena-coqueta-cancion-de-heredero-en-frances-837220>

Proyecto de Ley N° 167 de 2025	Proyecto de Ley N° 101 DE 2025	Texto Propuesto para Primer Debate del proyecto de ley 167 de 2025 – Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado
“Por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a la carranga como género musical exponente de la música campesina y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”
El Congreso de Colombia	El Congreso de Colombia,	El Congreso de Colombia
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales		En uso de sus facultades Constitucionales y Legales
DECRETA:	DECRETA:	DECRETA:
Artículo 1°.Objeto. Declárese la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación por ser una expresión auténtica del folclor campesino colombiano, especialmente en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander, donde representa una parte esencial de la identidad cultural, la tradición oral y la memoria colectiva de sus comunidades.	Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical, exponente de la música campesina, con el fin de y propiciar espacios para la promoción y masificación de este género musical en el territorio Colombiano.	Artículo 1°. Objeto. Declárese la Música Carranguera, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por ser una expresión auténtica del folclor campesino colombiano, con arraigo en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander, y Norte de Santander, donde representa una parte esencial de la identidad cultural, la tradición oral y la memoria colectiva de sus comunidades.
Artículo 2°. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, que incluya la Música Carranguera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se apruebe y desarrolle el Plan	Artículo 2°. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina de la región Andina Colombiana.	Artículo 2°. Inclusión en la Lista Representativa. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir la

Especial de Salvaguardia (PES) correspondiente.		Música Carranguera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003.
Artículo 3°. Reconocimiento Institucional y Promoción. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades departamentales y municipales, en especial con las de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander, así como con las comunidades portadoras de esta tradición, adoptará las medidas necesarias para su documentación, preservación, transmisión y salvaguardia, de conformidad con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por Colombia e implementarán estrategias con el fin de dar a conocer, apoyar y auspiciar actividades y eventos de música carranguera.	Artículo 3°. Reconócese y exáltase al género musical de la Carranga, así como a sus compositores, cantantes y promotores, como gestores de culturales y guardianes del folclor propio de la Región andina colombiana.	Artículo 3°. Reconocimiento institucional y comunitario. Reconócese y exáltase a la Música Carranguera, así como a sus compositores, intérpretes y promotores, como gestores culturales y guardianes del folclor campesino.
	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y entidades adscritas, en coordinación con los departamentos de Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca y demás entes territoriales interesados, para que, en el marco de sus competencias, generen acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga como género musical.	El Gobierno Nacional, en coordinación con autoridades departamentales y municipales, en especial con las de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander, así como con las comunidades portadoras de esta tradición, adoptará medidas para su documentación, preservación, transmisión, difusión y salvaguardia.
		Artículo 4°. Expresiones artísticas relacionadas. En el marco de su salvaguardia y promoción, se considerarán como parte integrante de la tradición carranguera sus expresiones artísticas vinculadas: copla, verso, poesía, danza, humor y toda manifestación cultural derivada.

	Se deberá considerar sus principales ejes, tales como la ecología, el campo, el campesino, la crítica social y el humor sano, y las expresiones artísticas que se desprenden de este género, como la copla, el verso, la poesía y su baile.	Artículo 5°. Promoción, divulgación y formación. El Gobierno Nacional, en el marco del principio de descentralización, y en coordinación con los entes territoriales, implementará programas y proyectos de promoción, capacitación y divulgación de la Música Carranguera. Estos deberán garantizar acceso a la cultura, fomentar producciones audiovisuales, apoyar a las comunidades campesinas y fortalecer los procesos de transmisión intergeneracional.
	Artículo 5°. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno Nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar el derecho a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad.	
	Artículo 6°. Exhórtese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en incluya al género musical de la Carranga y las expresiones artísticas que se desprenden de este género, como la copla, el verso, la poesía y su baile, en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial -LRPCI del ámbito nacional y, previa evaluación y concepto favorable, formule e implemente el Plan Especial de Salvaguardia (PES).	
Artículo 4°. Fortalecimiento y financiación. Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las partidas presupuestales requeridas para el fortalecimiento de las iniciativas artísticas y culturales de música carranguera.	Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad generar acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga	Artículo 6°. Fortalecimiento y financiación. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para: a) Incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano

<table><tr><td></td><td>como género musical y sus expresiones artísticas. Artículo 8º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta Ley. A su vez, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los Distritos y/o Municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga como género musical y sus expresiones artísticas. Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td><td></td><td>Plazo, los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Música Carranguera y sus expresiones asociadas. b) Realizar los traslados presupuestales a que haya lugar. c) Celebrar convenios y contratos interadministrativos con entidades territoriales y organizaciones culturales para la ejecución de acciones de preservación, promoción y salvaguardia. Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td></tr></table>				como género musical y sus expresiones artísticas. Artículo 8º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta Ley. A su vez, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los Distritos y/o Municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga como género musical y sus expresiones artísticas. Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		Plazo, los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Música Carranguera y sus expresiones asociadas. b) Realizar los traslados presupuestales a que haya lugar. c) Celebrar convenios y contratos interadministrativos con entidades territoriales y organizaciones culturales para la ejecución de acciones de preservación, promoción y salvaguardia. Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	...(…)Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, además que le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Esta postura fue reiterada en sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que: ...(…) “el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. X. Conflicto de Interés. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.
	como género musical y sus expresiones artísticas. Artículo 8º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta Ley. A su vez, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los Distritos y/o Municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar acciones y medidas efectivas para la preservación, capacitación, promoción y divulgación de la Carranga como género musical y sus expresiones artísticas. Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		Plazo, los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Música Carranguera y sus expresiones asociadas. b) Realizar los traslados presupuestales a que haya lugar. c) Celebrar convenios y contratos interadministrativos con entidades territoriales y organizaciones culturales para la ejecución de acciones de preservación, promoción y salvaguardia. Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.				
Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta. XI. Proposición. En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al proyecto de ley 167 de 2025 – Senado “Por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones”. incluido el pliego de modificaciones presentado y solicito respetuosamente a la Honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, dar el primer debate a esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia. Agradeciendo su atención. Atentamente,  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PL 167 – 101 Música Carranguera Senadora de la República			XII. Texto Propuesto para Primer Debate del proyecto de ley 167 de 2025 – Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia En uso de sus facultades Constitucionales y Legales DECRETA: Artículo 1º. Objeto. Declárese la Música Carranguera, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por ser una expresión auténtica del folclor campesino colombiano, con arraigo en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander, donde representa una parte esencial de la identidad cultural, la tradición oral y la memoria colectiva de sus comunidades. Artículo 2º. Inclusión en la Lista Representativa. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir la Música Carranguera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003. Artículo 3º. Reconocimiento institucional y comunitario. Reconózcase y exáltese a la Música Carranguera, así como a sus compositores, intérpretes y promotores, como gestores culturales y guardianes del folclor campesino. El Gobierno Nacional, en coordinación con autoridades departamentales y municipales, en especial con las de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander, así como con las comunidades portadoras de esta tradición, adoptará medidas para su documentación, preservación, transmisión, difusión y salvaguardia. Artículo 4º. Expresiones artísticas relacionadas. En el marco de su salvaguardia y promoción, se considerarán como parte integrante de la tradición carranguera sus expresiones artísticas vinculadas: copla, verso, poesía, danza, humor y toda manifestación cultural derivada.				

Artículo 5°. Promoción, divulgación y formación. El Gobierno Nacional, en el marco del principio de descentralización, y en coordinación con los entes territoriales, implementará programas y proyectos de promoción, capacitación y divulgación de la Música Carranguera. Estos deberán garantizar acceso a la cultura, fomentar producciones audiovisuales, apoyar a las comunidades campesinas y fortalecer los procesos de transmisión intergeneracional.

Artículo 6°. Fortalecimiento y financiación. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para:

a) Incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Música Carranguera y sus expresiones asociadas.

b) Realizar los traslados presupuestales a que haya lugar.

c) Celebrar convenios y contratos interadministrativos con entidades territoriales y organizaciones culturales para la ejecución de acciones de preservación, promoción y salvaguardia.

Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL 167 – 101 Música Carranguera
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 165 DE 2025 SENADO

por medio del cual se regulan las cláusulas de permanencia en los servicios de comunicaciones fijas.

 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  Julio ELÍAS VIDAL SENADOR Bogotá D.C., 12 septiembre de 2025 Honorable Senador ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Ciudad Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 165 de 2025 "Por medio del cual se regulan las cláusulas de permanencia en los servicios de comunicaciones fijas" Respetado señor presidente: En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley 165 de 2025 "Por medio del cual se regulan las cláusulas de permanencia en los servicios de comunicaciones fijas" Atentamente,  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA El proyecto de Ley "Por medio del cual se regulan las cláusulas de permanencia en los servicios de comunicaciones fijas", fue presentado por el Honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal el pasado 14 de agosto del 2025 y publicado en la gaceta Gac n 1402/2025 Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 165 de 2025 Senado, el cual me fue asignado como único ponente por la mesa directiva, el pasado 27 de agosto de 2025 I. OBJETO La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones fijas –incluidos telefonía, internet y televisión– mediante la eliminación de las cláusulas de permanencia mínima en los contratos de prestación de dichos servicios. Con esta medida se busca eliminar barreras que limitan la libre elección y movilidad del usuario, fomentando la competencia y garantizando un acceso equitativo a los servicios esenciales sin la imposición de costos adicionales por cambio de proveedor. II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La existencia de cláusulas de permanencia mínima en los contratos de servicios de comunicaciones ha demostrado constituir una limitación directa al derecho de los usuarios a decidir libremente su proveedor, al imponerles costos de cambio que actúan como barrera para la competencia. En ese sentido, es importante mencionar que la CRC realizó en 2015 el "Análisis de permanencia mínima en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones fijos", donde manifestó que: "Las cláusulas de permanencia constituyen un costo de cambio que afecta la decisión de los usuarios para reaccionar con rapidez frente a mejores ofertas presentes en el mercado. Sin embargo, la literatura de organización industrial aún no ha estudiado los efectos de eliminar las cláusulas de permanencia mínima en servicios de comunicaciones fijas, como si ocurre en el caso de servicios móviles. La ambigüedad en el efecto de los costos de cambio sobre el bienestar parece reiterar que los esfuerzos de los reguladores deben dirigirse a asegurar que el consumidor tenga acceso a la información necesaria y que los operadores no abusen de su posición para ganar poder de mercado, sin
--

tener que eliminar costos de cambio que pueden estar generando beneficios considerables al consumidor.¹".

Esta afirmación subraya que el costo de cambio va más allá de un simple inconveniente contractual; se trata de un verdadero impedimento que afecta la toma de decisiones del usuario. Al enfrentar un desembolso económico inesperado, el consumidor se ve forzado a continuar en un contrato que puede no ajustarse a sus necesidades o que se encuentre en desventaja frente a la competencia. La imposición de cláusulas de permanencia incrementa el costo total de adquisición del servicio, afectando el bienestar del usuario al obligarlo a asumir cargas económicas adicionales que restringen su libertad de cambio y limitan la competitividad en el mercado.

Con esta evidencia, se puede concluir que las cláusulas de permanencia funcionan como una herramienta que, en vez de proteger al usuario, termina por penalizarlo. El costo de cambio se convierte en un elemento desincentivador para la movilidad en el mercado, reduciendo la capacidad del consumidor para elegir libremente entre diferentes proveedores y, por ende, debilitando la dinámica competitiva que debería regir en un sector de servicios tan esencial.

Esta situación es especialmente preocupante cuando se contrasta con la necesidad de que los usuarios puedan optar por servicios que realmente se ajusten a sus requerimientos y expectativas, sin verse atados por condiciones contractuales que impongan penalidades desproporcionadas. Por ello, eliminar las cláusulas de permanencia se plantea como una medida que no solo fomenta la competencia, sino que también protege los derechos de los usuarios, promoviendo un entorno más transparente y equitativo en el sector de las comunicaciones.

1. CONTEXTO ACTUAL DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJA (INTERNET FIJO Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN)

El sector de las telecomunicaciones, particularmente en relación con los servicios de acceso a internet fijo y televisión por suscripción, está atravesando una etapa de transformaciones significativas. La evolución tecnológica, el cambio en los hábitos de consumo y las demandas de los usuarios marcan una pauta clara en el comportamiento de los mercados. La expansión de acceso a internet y el declive de los suscriptores a televisión fija son solo algunas de las tendencias que demuestran cómo el sector se adapta a un entorno de innovación y competencia.

En el contexto actual, podemos observar los aciertos y desafíos que enfrenta el sector en términos de inversión, penetración, reconexión e incentivos para asegurar

¹ CRC. Análisis de permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos 2014 Pag 69

la competitividad y la flexibilidad. Este panorama ofrece, además, un punto de partida sólido para reflexionar sobre el impacto de las cláusulas de permanencia en este contexto y cómo estas limitan la capacidad de negociación de los usuarios y la dinámica de la competencia, restringiendo su capacidad de elección y acceso a opciones más flexibles y competitivas.

INTERNET FIJO

Según el Boletín Trimestral de las TIC correspondiente al segundo trimestre de 2024, Colombia registró 8,99 millones de accesos fijos a Internet. Esta cifra representa una disminución de aproximadamente 50.000 accesos en comparación con el mismo período del año anterior, cuando se alcanzó una cifra de 9,04 millones.

Entre el segundo trimestre de 2024 y el trimestre inmediatamente anterior se produjo una variación del -1,14%, lo que equivale a una reducción de más de 100.000 accesos. En comparación, la variación porcentual presentada en el mismo período de 2023 fue de -0,06%.

En el primer trimestre del 2025, los accesos fijos a internet representaron 9,34 millones, es decir 380 mil accesos más a internet que el mismo trimestre del 2024, los accesos fijos a Internet presentaron un crecimiento en valores absolutos mayor de 235 mil accesos, por su parte la variación porcentual presentada en el 2024 para el mismo período de análisis fue de 2,23 %.

En cuanto a tecnologías, la distribución de accesos fijos a Internet al término del Primer trimestre del 2025 se compone de la siguiente manera:

- Cable: 4,0 millones
- Fibra óptica: 4,9 millones
- xDSL: aproximadamente 100.000
- Otras tecnologías: cerca de 300.000

La velocidad de descarga promedio nacional alcanzó los 348,9 Mbps durante este período.

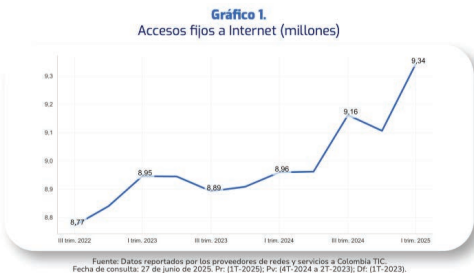


Imagen extraída del boletín del Mintic²

El número aproximado de accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes a nivel nacional se situó en 18 al término del primer trimestre de 2025.

La distribución de este indicador por departamentos muestra que:

- Bogotá, D.C. registra 29,43 accesos por cada 100 habitantes
- Antioquia cuenta con 23 accesos por cada 100 habitantes
- Risaralda presenta 22,96 accesos por cada 100 habitantes
- Quindío tiene 22,37 accesos por cada 100 habitantes
- San Andrés registra 19,70 accesos por cada 100 habitantes

En el extremo inferior de la escala, departamentos como Guainía, Vaupés y Vichada presentan menos de 3 accesos por cada 100 habitantes.

² MINTIC, Boletín trimestral de las Tics, primer trimestres 2025, https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-404030_archivo_pdf.pdf



Imagen extraída del boletín del Mintic³

Proveedores de Internet Fijo

Al finalizar del primer trimestre de 2025, la distribución de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) según el número de accesos fijos a Internet muestra que:

- Tres proveedores registraron más de 1 millón de accesos
- 595 proveedores tenían entre 100 y 1.000 accesos

En términos de ingresos operacionales:

- 18 proveedores tuvieron ingresos iguales o superiores a \$10.000 millones
- 76 proveedores registraron ingresos entre \$1.000 millones y menos de \$10.000 millones

Los principales proveedores por número de accesos son:

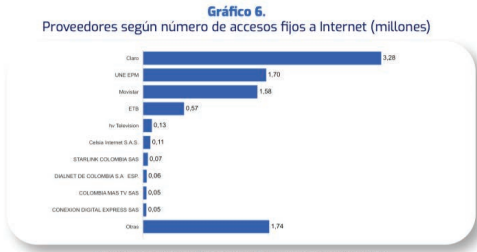
1. Comcel (Claro): 3,28 millones
2. UNE EPM: 1,7 millones
3. Movistar: 1,58 millones
4. ETB: 670.000

Respecto a ingresos operacionales, el orden es:

1. Claro: \$423.200 millones
2. UNE EPM: \$408.700 millones
3. Movistar: \$308.100 millones

³ MINTIC, Boletín trimestral de las Tics, Primer trimestre 2025, https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-404030_archivo_pdf.pdf

4. ETB: \$147.400 millones



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC.
Fecha de consulta: 27 de junio de 2025. Pr. (17-2025); Pr. (47-2024 a 21-2023); Or. (17-2023).

Imagen extraída del boletín del Mintic⁴

TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Según el Boletín Trimestral de Televisión por Suscripción y Comunitaria correspondiente al primer trimestre del 2025, el número de suscriptores a televisión por suscripción en Colombia alcanzó 6.055.144.. Esta cifra representa una disminución de aproximadamente 95.000 suscriptores en comparación con el mismo trimestre del año anterior, cuando se registraron 6.291.446 suscriptores.

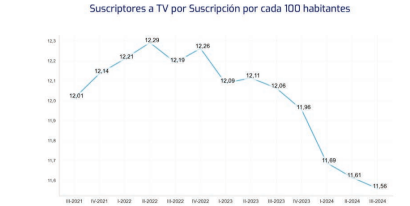


Fuente: Datos reportados por los operadores del servicio de televisión por suscripción a Colombia TIC.
Fecha de consulta: 4 de junio de 2025

Imagen extraída del boletín de televisión⁵

⁴ MINTIC, Boletín trimestral de las Tics, Primer trimestre del 2025, https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-404030_archivo_pdf.pdf
⁵ MINTIC, Boletín trimestral de Televisión, Primer trimestre de 2025, https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-403159_archivo_pdf.pdf

La penetración del servicio, medida como el número de suscriptores por cada 100 habitantes, se situó en 11,56 al cierre de septiembre de 2024. Este indicador ha mostrado una tendencia decreciente, bajando desde 12,09 registrado en el tercer trimestre de 2023.



Fuente: Datos reportados por los operadores del servicio de televisión por suscripción a Colombia TIC y proyecciones de población DIANE (CENSO 2018).
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

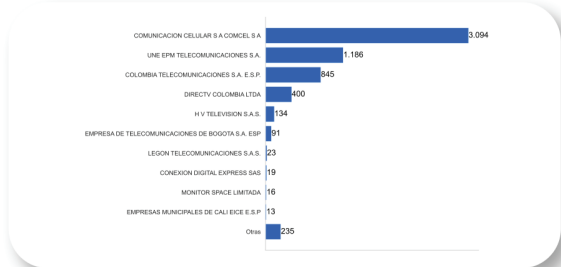
Imagen extraída del boletín de televisión⁶

En cuanto a la distribución por operadores, cinco compañías concentran la mayor parte del mercado:

1. Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.: 3,094 millones de suscriptores
2. UNE EPM Telecomunicaciones S.A.: 1,186 millones
3. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.: 845.000
4. DIRECTV Colombia LTDA: 400.000
5. HV Televisión S.A.S.: 134.000

⁶ MINTIC, Boletín trimestral de Televisión, TERCER TRIMESTRE DE 2024, diciembre 2024

Gráfico 4.
Suscriptores a TV por Suscripción por Operador (miles)



Fuente: Datos reportados por los operadores del servicio de televisión por suscripción a Colombia TIC.
Fecha de consulta: 4 de junio de 2025

Imagen extraída del boletín de televisión⁷

Respecto a las tecnologías utilizadas, al término del primer trimestre del 2025, las principales son:

- HFC Digital: 3.224 millones de suscriptores
- IPTV por fibra: 1.633 millones
- Satelital: 651.000
- HFC Analógica: 137.000

La distribución territorial muestra que Bogotá D.C. concentra 1,48 millones de suscriptores, seguida por Antioquia con 1,18 millones, Valle del Cauca con 590.000 y Cundinamarca con 474.000.

Los ingresos brutos operacionales del sector alcanzaron 769.470 millones de pesos en el primer trimestre del 2025. Los cinco operadores con mayores ingresos son: Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (366 mil millones), DIRECTV Colombia LTDA (114 mil millones), UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (114 mil millones), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (80 mil millones) y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (14 mil millones).

2. Marco Normativo

⁷ MINTIC, Boletín trimestral de Televisión, primer trimestre del 2025, https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-403159_archivo_pdf.pdf

Fundamentos Constitucionales

El artículo 333 de la Constitución establece: "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional".

Desarrollo Legal

Ley 1341 de 2009

Esta ley organizó el marco normativo de "protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones", confiando a la CRC la facultad de adoptar la regulación que maximice los derechos de los usuarios y establezca un régimen jurídico de protección.

Ley 555 de 2000

Instituyó los supuestos para la estipulación de cláusulas de permanencia mínima, autorizando a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (hoy CRC) para expedir la reglamentación pertinente. Estableció que estas cláusulas sólo procederían bajo condiciones como:

- Inclusión como anexo separado al contrato
- Aceptación expresa del usuario
- Prohibición de imposición unilateral
- Prohibición de limitar responsabilidades del proveedor
- Prohibición de permitir terminación unilateral del contrato por parte del proveedor

Resolución CRT 1040 de 2004

Dispuso que la estipulación de las cláusulas de permanencia mínima, aplicables a telefonía fija e internet fijo, únicamente procedería cuando el proveedor "financiara o subsidiara al usuario un cargo por conexión, equipos terminales o tarifas". Estableció que dichas cláusulas no podían superar un año.

Resolución CRT 1732 de 2007

Reforzó los deberes de información al momento del ofrecimiento y durante la ejecución del contrato de servicios de comunicaciones. El artículo 16 dispuso: "deberá preverse expresamente en el documento antes mencionado la suma subsidiada o financiada, o aquella correspondiente al descuento que hace especial la tarifa ofrecida y la forma en que operarán los pagos debidos por terminación anticipada durante el período de permanencia mínima."

Resolución CRC 3066 de 2011 Estableció un "Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones", definiendo las reglas para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima. Resolución 4930 de 2016 – CRC Reguló la manera en que los operadores de servicios fijos pueden aplicar cláusulas de permanencia y los montos a cobrar por terminación anticipada. Resolución 5111 de 2017 – MINTIC La Sección 4 "Cláusulas de Permanencia Mínima" establece: - La cláusula de permanencia mínima solo puede ser incluida cuando el usuario la haya aceptado por escrito y el operador otorgue un descuento respecto del valor del cargo por conexión, o le difiera el pago del mismo. - Este valor únicamente incluye los costos asociados a la conexión e instalación del servicio. - Solo se puede pactar una vez, al inicio del contrato, y el período no puede ser superior a 12 meses. - El operador debe ofrecer siempre la posibilidad de contratar sin permanencia mínima. Resoluciones posteriores (5416 de 2018 y 5586 de 2019) Reafirman la permanencia de las cláusulas de permanencia mínima con algunos condicionamientos. 3. CONCLUSIONES La eliminación de las cláusulas de permanencia emerge como una solución indispensable para reequilibrar la relación entre proveedores y usuarios en el sector de las comunicaciones fijas. La revisión del marco normativo y los datos suministrados por el Min Tic revelan que dichas cláusulas imponen costos de cambio que, lejos de proteger al consumidor, restringen su libertad para aprovechar mejores ofertas y migrar hacia alternativas más competitivas. En este contexto, el usuario se ve atrapado en contratos que, al imponer penalizaciones económicas en caso de terminación anticipada, no solo limitan su capacidad de decisión, sino que también disminuyen la presión competitiva que debería impulsar la innovación y la calidad en el mercado. Asimismo, la medida propuesta se inscribe en un marco constitucional y legal que exige la protección de los derechos de los consumidores, garantizando un acceso equitativo a servicios esenciales sin trabas contractuales injustificadas. Tal	protección es vital en un escenario en el que la convergencia digital y la transformación tecnológica demandan un entorno regulatorio flexible, que responda a las nuevas dinámicas del mercado y facilite la movilidad de los usuarios. Así, eliminar las cláusulas de permanencia no solo favorece el libre acceso a mejores condiciones de servicio, sino que también fortalece la competencia entre los operadores, obligándolos a ofrecer propuestas más eficientes y transparentes. En definitiva, la eliminación de estas cláusulas se configura como un paso necesario para modernizar el sector de las comunicaciones fijas, promoviendo una economía más dinámica y justa. Esta medida no solo reduce las barreras contractuales que impiden la libre elección del usuario, sino que también crea un ambiente propicio para que el mercado evolucione en respuesta a las demandas de un mundo cada vez más digital e interconectado. II. CONFLICTO DE INTERESES Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza: "Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. <i>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i> <i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i>
<i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> (...)" Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i> Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.	III. PROPOSICIÓN En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Sexta de Senado de la República dar primer debate al Informe de ponencia del Proyecto de ley No. 165 de 2025 Senado "Por medio del cual se regulan las cláusulas de permanencia en los servicios de comunicaciones fijas" SIN PLIEGO DE MODIFICACIONES. Atentamente,  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS CLÁUSULAS DE PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJAS" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones, mediante la prohibición de cláusulas de permanencia mínima en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones fijas. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley aplica a todas las relaciones contractuales entre usuarios y operadores o proveedores de servicios de comunicaciones en Colombia, incluyendo telefonía fija, internet y televisión por suscripción, sean estos ofrecidos de manera individual o empaquetada. Artículo 3°. PROHIBICIONES EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES. En los contratos de prestación de servicios de comunicaciones que los usuarios celebren con los operadores no podrán incluirse disposiciones que: 1. Establezcan cláusulas de permanencia mínima bajo ninguna modalidad o circunstancia. 2. Asocien o subordinen la prestación del servicio de comunicaciones al financiamiento o subsidio del cargo por conexión. 3. Condicionen la prestación del servicio a la adquisición de equipos terminales o a la aceptación de tarifas especiales que impliquen permanencia forzosa. 4. Limiten el derecho del usuario a elegir libremente entre diferentes operadores, planes y servicios. 5. Impongan cargas económicas, sanciones o penalizaciones por la terminación anticipada del contrato por parte del usuario. PARÁGRAFO 1°. Los operadores deberán ofrecer todos sus planes y servicios sin condiciones de permanencia mínima, permitiendo al usuario la libre elección y terminación del servicio. PARÁGRAFO 2°. La prohibición establecida en este artículo aplica tanto para servicios individuales como para servicios empaquetados. ARTÍCULO 4°. SEPARACIÓN DE SERVICIOS Y EQUIPOS. La venta, financiación o subsidio de equipos terminales y los cargos por conexión constituirán negocios jurídicos independientes del contrato de prestación de servicios de comunicaciones. Los operadores deberán:	1. Discriminar en la factura de manera clara los valores correspondientes a cada servicio. 2. Informar al usuario el valor total de cada servicio de manera independiente. 3. Permitir la adquisición de servicios sin condicionarla a la compra de equipos. PARÁGRAFO. Los equipos entregados por el operador bajo la modalidad de comodato o préstamo de uso para la prestación del servicio no podrán ser objeto de cobro o financiación, salvo en casos de daños imputables al mal uso por parte del usuario. ARTÍCULO 5°. TRANSICIÓN. Los contratos con cláusulas de permanencia mínima vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán hasta su terminación natural, sin posibilidad de prórroga. ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1701 - Lunes, 15 de septiembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 61 de 2025 Senado, por medio de la cual se dictan normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria y al control, manejo, rehabilitación y atención de secuelas causadas por enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes mamarios, entre otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima del Senado al Proyecto de Ley número 63 de 2025 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 167 de 2025 Senado, por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones - Acumulado con el Proyecto de Ley número 101 de 2025 Senado, por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones.....	17
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 165 de 2025 Senado, por medio del cual se regulan las cláusulas de permanencia en los servicios de comunicaciones fijas.	24